



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE: JUN/001/2010 Y
SU ACUMULADO JUN/004/2010.**

**PROMOVENTE: COALICIONES
“MEGA ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO” Y “ALIANZA
QUINTANA ROO AVANZA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO, CON SEDE EN
EL MUNICIPIO DE BENITO
JUAREZ.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA
QUINTANA ROO AVANZA”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

V I S T O S: Para resolver los autos del expediente **JUN/001/2010, y su acumulado JUN/004/2010**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, a través de los ciudadanos Fabián Villafañez Motolinía y Joaquín Antonio Vázquez Gabourel, Representantes Suplentes de las aludidas coaliciones; respectivamente; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral XII, del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitida en Sesión Permanente del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebrada el siete de julio de dos mil diez, y:



RESULTANDO

I. Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. Que en fecha cuatro de julio del dos mil diez, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para elegir entre otros, Diputados de Mayoría Relativa de la Legislatura Estatal.

2. Cómputo Estatal. El día siete de julio del año en curso, el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebró la Sesión de Cómputo Distrital, en la cual se realizó el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL XII DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS O COALICIONES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	15,664	QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO.
	16,643	DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES.
VOTOS NULOS	2,574	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO.
VOTACIÓN TOTAL	34,881	TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO.

3. Validez de la elección y entrega de constancia.

El día siete de julio de dos mil diez, se declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

II. Juicio de Nulidad. Inconforme con el cómputo anterior, las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mediante escritos presentados el once de julio del presente año, promovieron Juicios de Nulidad, aduciendo los hechos y agravios que estimaron convenientes, los cuales serán sintetizados para su estudio, en el Considerando respectivo de la presente ejecutoria.

III. Escrito de Tercero Interesado. El día doce de julio de dos mil diez, se advierte que compareció como Tercero Interesado la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, dentro del expediente **JUN/001/2010**, por conducto del ciudadano Joaquín Antonio Vázquez Gabourel, en su calidad de Representante Suplente ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Remisión de documentación. Que mediante oficio número **DXII/020/10**, de fecha doce de julio del año que transcurre, el ciudadano José Manuel Vergara Sosa, Vocal Secretario del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Nulidad; las pruebas que se acompañan; copia certificada del documento que consta el acto o resolución impugnada; escrito de tercero interesado; el informe circunstanciado; la certificación del ciudadano Fabián Villafañez Motolinía, como Representante Suplente de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo; Cédula de Notificación y de Fijación del Plazo para Terceros Interesados, y la Razón de Retiro, en términos de ley. Asimismo, mediante oficio número **DXII/022/10**, de fecha doce de julio del año que transcurre, el ciudadano José Manuel Vergara Sosa, Vocal Secretario del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Nulidad; las pruebas que se acompañan; copia certificada del documento que consta el acto o resolución impugnada; el Informe Circunstanciado; la certificación del ciudadano Joaquín Antonio Vázquez Gabourel, como Representante Suplente de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana



Roo; cédula de notificación y de fijación del plazo para Terceros Interesados, y la razón de retiro, en términos de ley.

V. Radicación y Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdos del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral, de fechas trece y catorce de julio del año que transcurre, se integraron los expedientes y se registraron bajo el número JUN/001/2010 y JUN/004/2010, respectivamente, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios antes señalada, al Presidente Maestro en Derecho ciudadano Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser Instructor en la presente causa para su sustanciación.

VI. Acumulación. Asimismo, mediante el citado acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, y toda vez que los expedientes JUN/001/2010 y JUN/004/2010, se integraron con motivo de dos distintos Juicios de Nulidad, promovidos, respectivamente, por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, para impugnar, en ambos casos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitida en Sesión Permanente del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebrada el siete de julio de dos mil diez, y al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, además de que el resultado de cada juicio se encuentra estrechamente vinculado entre sí, en forma recíproca; con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de dichos juicios y evitar la existencia de fallos contradictorios, se decretó la acumulación para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el primero de ellos, por ser el más antiguo., turnándose los autos al Magistrado Presidente e Instructor en la presente causa, Maestro en Derecho Francisco Javier García Rosado, para su sustanciación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VII. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó para mejor proveer y estar en posibilidad de resolver el presente asunto, que en un término de veinticuatro horas a partir de su notificación, el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Benito Juárez, remitiera la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, correspondiente a las secciones 0054, 0127, 0147, 0167, 0163 y las Hoja de Incidentes de la casilla 0147 Extraordinaria Contigua 3.

VIII. Cumplimiento. Que en fecha dieciséis de julio de dos mil diez, se tiene por cumplimentado el requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, mediante el acuerdo señalado con antelación, agregándose a los autos del presente expediente.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que los referidos escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en ley, en fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio de Nulidad planteado, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo 1, 2, 5, 6, fracción III, 8, 44, 79, 82, 88, fracción I, 89, 93 y demás aplicables de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5, y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del Juicio de Nulidad, como a continuación se razona.

A) Requisitos Generales:

1. Formales de la demanda. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran debidamente cumplidos toda vez que en ambos casos los enjuiciantes presentaron su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, en sus escritos señalan los hechos y agravios correspondientes se observa el nombre y firma autógrafo de cada uno, señalan también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto, así como las pruebas que consideraron necesarias para acreditar su pretensión.

2. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales promueven el Juicio de Nulidad resultan oportunas, en tanto que fueron presentadas dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que fueron exhibidas por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, el mismo día once de julio del año en curso, a las veintidós horas con treinta minutos, siendo que la Sesión de Cómputo Distrital concluyó el día ocho de julio del presente año, por lo que, se encuentran dentro del plazo legalmente previsto.

3. Legitimación y personería. Se tiene por acreditado que el presente juicio es promovido por parte legítima, pues quienes actúan son las Coaliciones por conducto de sus representantes, dado que del Informe Circunstanciado



rendido por la Responsable y de las constancias que obran en autos, se desprende que se tienen por acreditados a los ciudadanos Fabián Villafañez Motolinía y Joaquín Antonio Vázquez Gabourel, ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, 12, fracción I y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente Medio de Impugnación, en virtud de que impugnan la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XII del Instituto Electoral del Estado, celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, lo cual según su dicho le afecta, toda vez que se transgreden disposiciones normativas contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerados preceptos de carácter general y de orden público cuya observancia le corresponde también a los Partidos Políticos.

5. Definitividad. De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Nulidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, promueven el presente Juicio de Nulidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 89 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que enderezan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitida en Sesión Permanente del Consejo Distrital XII del



Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebrada el siete de julio de dos mil diez.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación solicitan sean anuladas, así como las causales de nulidad que invocan en cada caso en que los promoventes fundan su impugnación contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral XII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este Considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad está en la posibilidad de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por los actores o los que resulten aplicables, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera inequívoca.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve un medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

De los escritos mediante los cuales, tanto la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, como la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, promueven los respectivos Juicios de Nulidad, en ambos se observa que son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitida en Sesión Permanente del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebrada el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

siete de julio de dos mil diez, al estimar que en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; precepto que dispone lo siguiente:

“Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

- I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral;
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;
- V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la Lista Nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;
- IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
- X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XI. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección..."

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Debiéndose precisar que por cuestión de método, se procederá en primer término al análisis de los agravios esgrimidos por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo". Bajo esta tesisura, las casillas impugnadas por la misma se reflejan en el cuadro siguiente:

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	18 Contigua 1	X												
	19 Básica		X											
	19 Contigua 2		X											
	20 Básica			X										
	21 Básica			X	X									
	55 Contigua 1				X									
	74 Contigua 1			X										
	74 Contigua 2			X										
	76 Básica			X										
	76 Contigua 2			X										
	103 Básica			X										
	105 Contigua 1			X										
	107 Contigua 1				X									
	109 Contigua 1				X	X								
	126 Contigua 1			X										
	126 Contigua 4			X										
	127 Básica			X										
	127 Contigua 3				X									
	142 Básica					X								
	146 Contigua 1				X									
	146 Contigua 2				X									
	146 Contigua 4				X									



	146 Contigua 5		X						
	147 Contigua 1			X	X				
	147 Extraordinaria Contigua 2			X					
	147 Extraordinaria Contigua 3			X	X				
	148 Básica		X						
	156 Básica		X						
	157 Básica		X						
	157 Contigua 1		X						
	158 Básica		X						
	163 Contigua 2		X						
	168 Básica		X						
	642 Básica			X					
	647 Básica		X						
	649 Básica			X					
	655 Básica		X						
	660 Básica		X						
	660 Contigua 1		X						

CUARTO: Conceptos de agravio. En sus respectivos escritos de demanda, los actores expresaron los conceptos de agravios que a continuación se reproducen:

a) Por cuanto al expediente **JUN/001/2010**, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, manifestó en su escrito de demanda lo siguiente:

"PRIMERO,

Fuente del Agravio.- Lo constituye la incorrecta e ilegal apertura de las casillas fuera de la fecha u hora indicada por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículos Legales Violados.- 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 120 y 180 y 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 1, 59, 65, 61, 77 al 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

Concepto de Agravio.- Los artículos 120 y 180, 181, 182 Ley Electoral establecen que la jornada electoral y la instalación de las casillas deberá realizarse a las 7:30 hrs y el inicio de la recepción de la votación a las 8:00 hrs del 5 de julio de 2010 y el artículo 82 fracción III de la LESMIME que establece a 18:00 hrs para el cierre de la votación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO

JUN/004/2010

Lo cual actualiza el supuesto de nulidad en el artículo 82 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:
III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

En tal orden de ideas, las casillas tienen una irregularidad que se consigna a continuación:

NÚMERO DE CASILLA	HORA DE INICIO O CIERRE DE LA CASILLA	TIEMPO O CIRCUNSTANCIA EN LA QUE LA CASILLA NO FUE APERTURADA CORRECTAMENTE	VOTACIÓN QUE SE DEJO DE RECIBIR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR
074C1	9:15	75	27.38	-9
074C2	8:32	32	13.12	-13
076C2	8:50	50	19.00	-8
103B	8:56	56	23.15	-23
105C1	8:50	50	24.33	-19
109C1	8:55	55	22.18	-18
126C1	8:30	30	13.05	-1
126C4	8:40	40	17.40	-15
127B	8:20	20	9.17	-2
146C1	8:50	50	21.17	-8
146C4	8:40	40	15.53	-11
147EC3	8:23	23	11.54	-4
148B	8:50	50	22.67	-13
156B	8:40	40	18.13	-4
19B	8:36	36	14.10	-3
19C2	9:30	90	33.15	-21
20B	9:10	70	25.43	-13
21B	9:15	75	30.13	-18
76B	8:45	45	20.63	0
146C2	9:20	80	34.40	-29
146C5	8:35	35	14.64	-14
147C1	8:26	26	11.31	-4
147EC2	8:28	28	13.72	-10
157B	8:40	40	16.60	-12
157C1	9:15	75	34.25	0
158B	8:25	25	11.96	-7
163C2	8:55	55	20.35	-14
168B	9:25	85	41.65	-3
647B	9:05	65	25.68	-5
655B	8:20	20	10.57	-7
660B	9:00	60	16.50	-8
660C1	9:00	60	10.15	-10

En tal orden de ideas, las casillas en cita funcionaron en forma irregular dejándose de recibir la votación de las mismas de conformidad a lo arriba señalado lo cual resultó determinante para el desarrollo de la votación, si se toma en cuenta, como se señala el porcentaje de horas en las que la casilla fue abierta y recibió votación. Lo que deja en claro lo determinante de la violación, pues la cantidad señalada de ciudadanos arriba especificados dejaron de sufragar en la elección.

SEGUNDO.

Fuente del Agravio.- Lo constituye la incorrecta e ilegal ubicación de casillas que afectaron en forma grave y determinante la ubicación de casillas y resultado de la votación.

Artículos Legales Violados.- 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 160, 185 a 187 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 1, 59, 65, 61, 77 al 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Concepto del Agravio.- Lo constituye el ilegal cambio de ubicación de la casilla CONTIGUA 1 de la sección 018.

CAMBIO DE UBICACIÓN

UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN CAMBIO	OBSERVACIONES
Región 94 mza. 41 Lote 1 Av. Talleres Cancún Q. Roo	Región 94 Mza. 121 Lote 4 Av. Talleres Cancún Q. Roo	Casilla 018 Contigua 1

En tal orden de ideas, el cambio de ubicación no se encuentra justificado, o no se justificó, lo cual causó una desorientación de los electores en forma grave y determinante para el resultado de la votación en la casilla antes señalada, lo cual actualiza los supuestos del artículo 82 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual establece:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

Al efecto, como se ha señalado se actualiza la causal de nulidad arriba invocada.

Al respecto debe señalarse que el procedimiento de ubicación de las casillas se encuentra establecido en los artículos 185 a 187 fracciones I y IV que a continuación se reproducen, condiciones normativas que no fueron observadas por la autoridad electoral responsable y que generan violación grave y determinante por el cambio de ubicación que se señala:

Artículo 185.- La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la Instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

V. *El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.*

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Artículo 186.- *Durante el día de la elección se levantará el Acta de la Jornada Electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados:*

- I. El de instalación;*
- II. El de cierre de votación; y*
- III. El de escrutinio y cómputo.*

Artículo 187.- *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación;*
- V. En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación.*

*Además conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior debe decirse que con relación al principio de **CERTEZA**, que una dirección no debe entenderse únicamente como una calle y número, sino que la nueva ubicación no provoque desorientación o confusión en el electorado, cuestión que en la especie si acontece.*

Al respecto cabe señalar que la ubicación respectiva no fue correctamente establecido de conformidad con la Ley Electoral y no se encuentra correctamente justificada o referenciada.

Para efectos probatorios la publicación que contiene el Encarte de la lista de la ubicación e integración de casillas (sábana), debe tenerse por adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo electoral en la que se hubiera aprobado la ubicación definitiva de las casillas y que en la especie no existe coincidencia entre los domicilio respectivos.

TERCERO.

Fuente del Agravio.- *Lo constituye la incorrecta sustitución y/o función de personas distintas a las designadas por el Consejo Distrital correspondiente, mismas que no se encuentran en la Lista Nominal de la sección electoral dónde ejercieron funciones de funcionarios de casilla, en las casillas que más adelante se indican.*

Artículos Legales Violados.- *49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 1, 79 y 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

violando los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 1, 60 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Concepto de Agravio.- Causa agravio a la coalición que represento, el computo distrital de la elección de diputado que Impugno, en virtud de que existieron causas determinantes que propiciaron la existencia de irregularidades graves por parte de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, de lo cual deviene la falta de certeza en el resultado final del Computo distrital de la elección de diputado en el Municipio de Benito Juárez, prueba irrefutable de lo anterior lo constituyen las Actas de Casillas en las que es posible observar que el Órgano Electoral no cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Electoral.

La votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 79 y 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A continuación procedo a enlistar las casillas en las que visiblemente se presentaron cambios irregulares a la integración de las Mesas Directivas de Casilla, donde algunos ciudadanos no aparecen en el listado nominal correspondiente:

CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	1 ER ESCRUTADOR	2º ESCRUTADOR
21 B				LANDY ARECELY GONZALEZ MENESSES
55 C 1		CONSUELO TUZ		
107 C 1			LIDIA ARCELY BE DZUL	
109 C1			MARIA ESTHER RAAT CAAMAL	
127 C3		ELODIA HERMILDA CHIN VELAZQUEZ	ROS MARIA TEC PUC	
142 B		ANDREA IXCHEL UGALDE LIZARRAGA	RUBEN TREVIÑO MARTINEZ	ARREOLA GARFIAS OSUELA JULIANA
147 EXT C3			LUIS ENRIQUE	
147 C1				EDWIN ALEJANDRO GARIS GUEMAN
642 B				ADY YANET CEBALLOS CONCHA
649 B			OMAR ESCANDON FAUREZ	

Sección 21, Distrito XII

*La ciudadana LANDY ARACELY GONZALEZ MENESSES quien fungió como segundo escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la sección 21*

Sección 55, Distrito XII

*La ciudadana CONSUELO TUZ quien fungió como secretaria **no se encuentra** en el listado nominal de la sección 55*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sección 107, Distrito XII

*La ciudadana LIDIA ARCELY BE DZUL quien fungió como primer escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 107*

Sección 109, Distrito XII

*La ciudadana MARIA ESTHER RAAT CAAMAL quien fungió como primer escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 109*

Sección 127, Distrito XII

*La ciudadana ELODIA HERMILDA CHIN VELAZQUEZ quien fungió como secretaria **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 127*

Sección 127, Distrito XII

*La ciudadana ROS MARIA TEC PUC quien fungió como primer escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 127*

Sección 142, Distrito XII

*La ciudadana ANDREA IXCHEL UGALDE LIZARRAGA quien fungió como secretaria **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 142*

Sección 142, Distrito XII

*El ciudadano RUBEN TREVIÑO MARTINEZ quien fungió como primer escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 142*

Sección 142, Distrito XII

*La ciudadana ARREOLA GARFIAS OSUELA JULIANA quien fungió como segundo escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 142*

Sección 147, Distrito XII

*El ciudadano LUIS ENRIQUE quien fungió como primer escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 147*

Sección 147, Distrito XII

*El ciudadano EDWIN ALEJANDRO GARIS GUEMAN quien fungió como segundo escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 147*

Sección 642, Distrito XII

*La ciudadana ADY YANET CEBALLOS CONCHA quien fungió como segundo escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 642*

Sección 649, Distrito XII

*El ciudadano OMAR ESCANDON FAUREZ quien fungió como primer escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 649*

Para tener una idea clara del tamaño de la violación a la normatividad es conveniente mencionar lo que dispone el artículo 182:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios:

II.- Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A-Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su Integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el Inciso A) de esta fracción.

D- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador respectivamente, y deberán estar a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

De lo anterior deducimos que:

Únicamente los integrantes de la mesa directiva pueden llevar a cabo la Instalación de la misma y fungir en ella.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

De esta forma sólo los ciudadanos nombrados para ejercer el cargo que les corresponda dentro de la mesa directiva son los únicos autorizados por el organismo electoral y cuyo nombramiento es publicado conforme lo previene el artículo 154, 155 y 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Sirve como apoyo los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a continuación se reproducen:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR
EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE
CASILLA DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA
SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- (Transcripción).**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U
ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE
FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI
PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL,
ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN
(Legislación de Baja California Sur y similares).-
(Transcripción).**

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE
HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA
NOMINAL.- (Transcripción).**

Así de la lectura de los agravio hecho valer, se advierte que dichos ciudadanos no se encuentran en el listado nominal de la sección donde fungieron y en consecuencia debe declararse nula la votación recibida en las casillas señaladas.”

Agravio quinto.

El C. José de la Peña Ruiz de Chávez es inelegible para ocupar el cargo de Diputado, toda vez que según lo contempla nuestra constitución debió haberse separado del cargo 90 días antes de la elección, lo que en la especie no acontece, ya que la licencia solicitada por el Regidor no es suficiente para estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, ha desaparecido decisivamente, y no únicamente una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia no puede estimarse que la separación se dio definitivamente.

- b) Por cuanto al expediente JUN/004/2010, la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, manifestó en su escrito de demanda lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"AGRARIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) establece que la elección de los miembros de las legislaturas locales será directa y en los términos que señalan las leyes electorales respectivas, que éstas deberán garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que son principios rectores en la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su artículo 49, dispone que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que la ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio; que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. También, el artículo 52 de la propia Constitución local, señala que la elección de los diputados locales se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, la ley electoral local precisa la forma y términos en los que deben realizarse los actos y resoluciones electorales; sin embargo, los actos que aquí se impugnan, se realizaron en contraposición de lo que establece la propia ley y, por ende, se infringió lo dispuesto en las constituciones federal y estatal.

En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en el acta del cómputo distrital impugnado, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir actuación de las autoridades electorales; o, sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados asentados en el acta del cómputo impugnado, favorecieran indebidamente a los partidos que contendieron contra mi representada y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Electoral Uninominal XII, en el Estado de Quintana Roo.

Las casillas respecto de las cuales se solicita declaración de nulidad de la votación recibida, los actos que se consideran como irregularidades y las pruebas correspondientes, serán individualizadas y precisadas en este escrito en apartados que corresponden a las diversas causales de nulidad establecidas en la ley de la materia.

NULIDAD DE LA CASILLA 167 CONTIGUA 2

La nulidad de las casillas antes señaladas se solicita con base en la causal específica de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la casilla fue integrada (recepción de la votación) por personas que no pertenecen a la sección electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PRETENSIÓN.

Se solicita a ese Tribunal, se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se detallan, por actualizarse en ellas la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CAUSA DE PEDIR

En las casillas impugnadas en el presente apartado, la recepción y el cómputo de la votación fueron hechos por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral Quintana Roo.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Artículo 41, párrafo segundo, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo

PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS.

Legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.

Del contenido de las normas constitucionales y legales mencionadas, se desprende que el momento más importante y trascendente del proceso electoral se desarrolla el día de la jornada electoral, fecha en la cual el cuerpo ciudadano adquiere la naturaleza de poder electoral, ya que acude a las urnas a depositar su sufragio a fin de determinar cuál de los candidatos registrados obtiene la mayoría y, por tanto, el derecho a ocupar el cargo de representación popular. Para que el acto de referencia pueda realizarse debidamente, adquiere singular importancia la recepción y cómputo de la votación que realizan los integrantes de las mesas directivas el día de la jornada electoral.

En torno a este tema es evidente que el legislador quintanarroense consideró de interés subrayado el garantizar que la función de recepción y el cómputo de la votación se haga por personas facultadas por la ley, a fin de lograr que en la integración de los órganos de representación popular, no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidas en las casillas, sino que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, que son imperativos en la actuación de las autoridades electorales.

Así, acorde con lo previsto por los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roa, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos desconcentrados electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Dichos órganos están integrados por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, a quienes corresponde asegurar que la recepción y cómputo de la votación se ajusten a los principios rectores antes mencionados, así como respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad de dicho escrutinio y cómputo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Precisamente, para dar cumplimiento a los principios referidos, el legislador dispuso dos mecanismos para la designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, uno que se realiza durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se lleva a cabo el día de la jornada electoral.

Con objeto de dar transparencia al procedimiento de designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en la etapa preparatoria, el artículo 74 fracción III de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que deberán satisfacer los requisitos del artículo 72 de ese ordenamiento; lo anterior; dentro del procedimiento de insaculación de los mismos, y que comprende el haber tomado cursos de capacitación; haber sido escogidos de acuerdo a sus aptitudes (evaluados) por el personal de los Consejos distritales del instituto; asimismo, ser seleccionados mediante procedimientos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Ahora bien, ante la circunstancia de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las Mesas Directivas de Casilla, y con el objeto de asegurar las funciones recepción de la votación, se estableció un segundo mecanismo de designación funcionarios, el cual prevé diversos supuestos para la sustitución de los ausentes. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 182, fracciones II a V de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En el referido precepto se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que si a las 7:45 no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para integración de la casilla, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, frente a la ausencia del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, dicho cargo y el ejercicio de la facultad y procedimiento descrito en el párrafo anterior, les corresponde, en riguroso orden de prelación, respectivamente, al Secretario, a alguno de los scrutadores y, alguno de los suplentes generales.

Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de lo señalado en el párrafo precedente, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentre inscritos en la Lista Nominal.

Cabe señalar que el legislador en su afán de dotar de transparencia la integración la casilla y la recepción de los votos, con los mecanismos referidos buscó garantizar la actuación imparcial y objetiva de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

integrantes de las Mesas Directivas de Casilla dada la importancia de su función, dispuso, además, la prohibición de designar como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla a representantes de partidos políticos y la obligación de que la nueva designación recaiga en electores de la sección correspondiente.

En consecuencia, es de tal importancia la recepción y cómputo de la votación, que cuando son hechas por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación de la materia vr. gr. electores ajenos a la sección electoral respectiva, representantes de partido o integración de la mesa directiva en forma distinta a la señalada por la ley, el legislador lo sanciona con la nulidad de la votación recibida en la casilla, la cual se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El pasado cuatro de julio, durante la jornada electoral sucedieron diversos hechos contrarios a las disposiciones jurídicas mencionadas, con lo cual se actualizó la causa de nulidad de votación prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INTEGRACIÓN DE CASILLA CON PERSONAS AJENAS A LA SECCIÓN ELECTORAL:

Es el caso, que en la casilla **167 CONTIGUA 2** del Distrito Electoral XII del Quintana Roo, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a facultadas por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Específicamente, en estas casillas, alguna de las personas que integraron las mesa directivas, según actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no aparecen en el Encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales.

Para demostrar de manera objetiva lo anteriormente manifestado, se estima adecuado presentar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de la casilla; en la segunda, el nombre de la persona que recibió la votación el día de la jornada electoral; en la tercera, el cargo que desempeñó según las actas electorales; en la cuarta, se indica si dicha persona aparece incluida en la Lista Nominal de electores; y, en la quinta columna se detallan las pruebas que se acompañan, con las que se acredita que la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la Lista Nominal de electores de la sección, consistentes en, Acta de la Jornada Electoral, que aparecen con las siglas AJE.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTAS	APARECE EN LA LISTA DE LA SECCIÓN	PRUEBAS AJE
167 C 2	JAILY MARGARITA CHAN COLLI	SEGUNDO ESCRUTADOR	No	Si

De la información presentada se puede confirmar que efectivamente, la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la Lista Nominal de electores de la sección.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Bajo estas condiciones, debe considerarse que el simple hecho de que una persona que haya integrado la Mesa Directiva de Casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin aparecer en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al espíritu de la ley que obliga a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, ya que de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En efecto, lo anterior encuentra su razón de ser, en la necesidad de privilegiar la recepción de la votación en una casilla, supliendo la ausencia de funcionarios que fueron seleccionados por el órgano electoral competente a través del primer mecanismo referido en párrafos precedentes, pero que, ante la falta de éstos el día de la jornada electoral, habrán de ser sustituidos por electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, en aras de garantizar que, aun en esta circunstancia extraordinaria, se ofrezca la seguridad de que las designaciones emergentes recaigan en personas que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y estén en ejercicio de sus derechos políticos y civiles. De modo que, la designación de un ciudadano que no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de la sección, contraviene las reglas establecidas por el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, actualizándose con ello la causal de nulidad indicada en la Fracción IV.

Relacionado con lo anteriormente expresado, se considera aplicable la tesis relevante S3EL 019197, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevantes, que a la letra señala:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. (Transcripción)

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia SE3ELJ 1312002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).- (Transcripción).

En virtud de que los hechos narrados han sido acreditados con las actas jornada electoral, en su caso, Hoja de Incidentes, así como con la publicación oficial de la integración de las Mesas Directivas de Casilla y los listados nominales correspondientes, documentales que generan convicción sobre la veracidad de hechos afirmados, la verdad conocida



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

y el recto raciocino y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, se solicita a este órgano jurisdiccional, emita la declaratoria de nulidad correspondiente en virtud de que la votación recibida en las casillas mencionadas no se ajustó a la ley, y por lo tanto, no se hicieron efectivos los principios de certeza y legalidad que todas las actuaciones de la autoridades electorales deben observar.”

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta Autoridad Jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y siendo que en el caso concreto no se invoca por ninguna de las partes alguna causal de improcedencia, ni se actualiza a juicio de este Tribunal, se procederá al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

SEXTO. Estudio de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla. En relación con los hechos y agravios expresados por los actores, esta autoridad jurisdiccional estima por cuestión de método, proceder a su desahogo en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo anterior, es de proceder al análisis y valoración de lo expuesto en el expediente **JUN/001/2010**, por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” al interponer el Juicio de Nulidad en contra de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital Electoral XII del Estado de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; del Cómputo Distrital y la correspondiente Constancia de Mayoría Relativa y Declaración de Validez de la Elección, emitido en la Sesión permanente del citado Consejo, celebrada con fecha siete de julio del presente año.

a) Agravio relativo a la causal de nulidad de casilla, señalada en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta causal de nulidad, identificada como el segundo agravio por la promovente, establece como pretensión esencialmente la anulación de la casilla **018 Contigua 1**, correspondiente a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

La causa de pedir lo constituye el incorrecto e ilegal cambio de ubicación de la casilla, porque afectó en forma grave y determinante el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la casilla 018 Contigua 1, es necesario establecer el valor jurídico protegido por el legislador al prever la actualización de la hipótesis contenida en la referida fracción, así como delimitar su marco normativo y los supuestos a colmarse en el caso concreto.

El valor jurídico protegido en este caso, resulta ser el principio de certeza respecto del conocimiento que los electores deben tener del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los partidos políticos y coaliciones para que



puedan identificar claramente la o las casillas, estar presentes a través de sus representantes y vigilar así la jornada electoral; y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben de instalar la casilla.

Su marco normativo, señala en los artículos 152 y 153 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que permitan la emisión secreta del voto; debiendo preferirse los lugares ocupados por edificios y escuelas públicas.

Esta causal tiene estrecha relación con la etapa de preparación de la elección, ya que en ésta se determinan los lugares en los cuales deben de ubicarse las casillas.

A su vez, los distritos o municipios del país se dividen en secciones para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Por otra parte, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los municipios o distritos; las cuales como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del procedimiento de escrutinio y cómputo.

Para cumplir con dichas condiciones se establecen cuatro tipos de casilla: Básica, Contigua, Especial y Extraordinaria, tal y como lo establecen los artículos 149, 150, 151 y 157 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este sentido, las secciones en que se dividen los municipios o distritos tendrán como máximo mil quinientos electores; por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una "Casilla Básica" dentro de una sección electoral; en aquellos casos en que el número de ciudadanos exceda de mil quinientos electores se instalarán tantas "Casillas Contiguas" como sean necesarias.



Las "Casillas Extraordinarias", se establecen cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio. Podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Por otra parte, las "Casillas Especiales", se instalan para la recepción de los votos de aquellos electores que se encuentren en tránsito, fuera de la sección correspondiente a su domicilio el día de la jornada electoral; su instalación será acordada por los Consejos respectivos.

El número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, serán determinados por los Consejos respectivos, tomando en cuenta: el ámbito territorial, la densidad de población y las características geográficas y demográficas de cada uno de los distritos o municipios. El número de casillas especiales podrá ser de hasta cinco por cada uno de éstos.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que los Consejos respectivos deberán prever para la instalación de las casillas especiales, el realizar visitas con el propósito de observar la problemática a la que se enfrentarán los electores (densidad de población, condiciones geográficas, etc.) con el fin de emitir su voto el día de la jornada electoral.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, las listas de los lugares en que serán instaladas con la debida anticipación, en términos de lo establecido por el artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, el legislador estatal previó casos en los que por excepción la casilla puede instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, mismos casos que son aquellos en los que existe una causa justificada para hacerlo, y éstos se encuentran descritos en el artículo 185 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. *No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- II. *Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- III. *Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esta pretende realizarse en un lugar prohibido por la ley;*
- IV. *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*
- V. *El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.”*

Así mismo, en este artículo se establecen los requisitos que se tienen que acreditar para que la casilla pueda realizar el cambio de lugar de ubicación:

1. Que sea en la misma sección.
2. En el lugar adecuado más próximo.
3. Así como dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.
4. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Como se observa, no debe instalarse la casilla en lugares que puedan intimidar a los electores, o en su caso presionarlos para que voten por determinado candidato o partido.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su sufragio.

Ahora bien, la causal invocada por el actor, se encuentra prevista en el artículo 82, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

...

Al respecto, es necesario precisar los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, es necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo se deben analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 185 de la Ley Electoral de Quintana Roo, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Respecto al tercer supuesto, se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado; es decir, si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Por lo que corresponde al cuarto y último elemento que debe ser acreditado para la actualización de la hipótesis en comento, consistente en la determinancia; es importante apuntar que el carácter determinante se da en virtud de la irregularidad misma, esto es cuando la ley omite mencionar el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

requisito, significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum*, es decir, aquello que resulta apropiado en derecho y surte sus propios efectos mientras no se demuestre otra cosa del elemento determinante en el resultado de la votación.

Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 202-203, con el texto siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El actor a fin de acreditar su dicho aportó como medios de prueba el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, así mismo, obran en autos del expediente la Hoja de Incidente y el Acta Circunstancia de la Sesión del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fojas 000080 y 000202, respectivamente, consideradas como documentales públicas por ser expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Son formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos generales, corresponde a la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, la carga procesal de acreditar que el lugar donde se instaló la casilla, es distinto al que aprobó y publicó, el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, en tanto, que será la Autoridad Responsable o el Tercero Interesado quienes deban probar la existencia de alguna causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla cuestionada o bien invocar que aún así no provocó confusión en el electorado.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial S3 ELJ 42/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Compendio Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, en la página 253, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Cabe referir que el Encarte ofrecido por el actor, no fue el que sirvió de base el día de la jornada electoral, por lo tanto para efectos de resolver y dar certeza en la resolución del presente asunto, esta Autoridad Jurisdiccional se allegó como elemento de prueba la última publicación del documento referido realizada el día cuatro de julio de dos mil diez, por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en los periódicos de mayor circulación de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismo que obra a fojas 000380.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el agravio formulado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la ubicación de la casilla publicada en el Encarte, del día cuatro de julio de dos mil diez, así como la precisada en el Acta de la Jornada Electoral.

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBIA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	DOMICILIO EN QUE SE INSTALO, SEGÚN EL ACTA DE JORNADA	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO	OBSERVACIONES
				SI	NO		
Casilla 018 Contigua 1	JOSÉ LUIS PEREZ, REG 94, MZA 41, LT 1, ENTRE CALLE 107 Y AVENIDA TALLERES, CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77517 ENTRE CALLE 107.	JOSÉ LUIS PEREZ, REG 94, MZA 41, LT 1, ENTRE CALLE 107 Y AVENIDA TALLERES, CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77517 ENTRE CALLE 107.	REG. 94 MZA. 121 LOTE 4 TALLERES				EXISTEN 4 HOJAS DE INCIDENTES, EN LAS QUE REFIEREN CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS OCURRIDAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PERO NINGUNA RELACIONADA CON EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CASILLA. SE ADVIERTEN DE LAS ACTAS, IDENTIDAD DE REGIÓN Y AVENIDA.



En la especie, en cuanto al primer supuesto de la hipótesis de la causal de nulidad que nos ocupa en este apartado, la recurrente señala que la casilla 018 Contigua 1 se instaló, en la Región 94 Mza. 121 Lote 4 Av. Talleres, es decir, que se instaló en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Con base en la información precisada, en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Como se puede constatar, la ubicación que señala el Encarte no concuerda literalmente con la que obra en el Acta de la Jornada Electoral, específicamente en cuanto al número de manzana y lote. Sin embargo, si bien es cierto, en el Acta de jornada electoral debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, y que el mismo debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Distrital, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean razonablemente suficientes para que no quede lugar a duda, cuando se establezca la comparación, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta con que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos, y en su caso en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga por cumplido.



Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela, cancha deportiva o la casa de un vecino, que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Luego entonces, la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, aun cuando los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, ya que ello no significa que se acrede que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice, máxime cuando del meticulooso examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, fue firmada por el representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, tanto en los rubros de instalación y cierre de la votación, sin que se desprenda de dicha Acta de la Jornada Electoral, que en el recuadro de escrito de incidentes se haya presentado alguno.

Por lo que con dicha circunstancias, no se puede acreditar que efectivamente la casilla 018 Contigua 1, se ubicó en distinto lugar al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, por los siguientes motivos:

- 1) Como se puede constatar en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en análisis, en el apartado de “Instalación de la Casilla”, específicamente en el siguiente rubro:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“¿La instalación se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital? (en blanco)”

No se señala ninguna anotación u observación, por parte de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, relacionada con el cambio de ubicación de la misma.

2) También como se puede constatar en el Acta de la Jornada Electoral, la hora de instalación de la casilla inició a las siete horas con cuarenta y cinco minutos y la recepción de la votación a las ocho horas con nueve minutos, por lo que, de haberse cambiado la ubicación de la casilla analizada, hubiera provocado que se demorara la instalación y la recepción de la misma, lo cual no aconteció, toda vez que no hubo ninguna irregularidad manifestada por los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, pues como se observa en las Hoja de Incidentes que obran en autos del expediente a fojas 000080 a 000083, las irregularidades o anomalías ahí vertidas se refieren a circunstancias diferentes ocurridas el día de la jornada electoral, sin embargo, ninguna está relacionada al cambio o ubicación del domicilio en el que se instalaría la casilla.

3) Además, es de considerarse que el valor jurídico tutelado, se encuentra a salvo, pues como consta en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en comento, la misma se encontraba debidamente integrada, pues del análisis a la misma, se desprende que estuvieron la totalidad de los funcionarios de dicha Mesa Directiva de Casilla, quienes no tuvieron ningún obstáculo para ubicar el domicilio y para instalar a tiempo y adecuadamente la casilla en términos del artículo 185 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Aunado a lo anterior, debe señalarse, que de igual manera, se encontró presente durante todo el desarrollo de la jornada electoral, la ciudadana María del Sagrario Godoy A., Representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, ante dicho órgano descentrado, por lo que no existió irregularidad alguna en la instalación que vigilara cada una de las etapas del día comicial.



Derivado de lo anterior y del análisis realizado a las diversas probanzas, podemos deducir que no hubo cambio del lugar de la casilla en cuestión, si no más bien, la falta de coincidencia en la dirección de la ubicación de la casilla en comento, lo cual puede considerarse un error involuntario e inconsciente por parte de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, al momento de transcribir la ubicación de la misma en el Acta de la Jornada Electoral, sin que esto implique o quiera decir que la ubicación donde se llevo a cabo la recepción de la votación se hubiere establecido en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente, por el contrario, es atribuible a un error humano de los ciudadanos que integraron la citada Mesa Directiva de Casilla.

Consecuentemente, no se configura el elemento que acredite la instalación de la casilla, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que es necesario para determinar la nulidad de votación recibida en la misma, conforme a la causal I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada por la Coalición actora.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial S3 ELJ 14/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el compendio oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, en la página 150, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este Órgano Jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el Acta de la Jornada Electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el Encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En conclusión, tomando en consideración que no hubo desconocimiento de los electores respecto del lugar donde ejercerían su derecho al sufragio; que estuvo presente el Representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y pudo vigilar así la jornada electoral; y asistieron los funcionarios electorales al lugar donde debió de instalarse la casilla en análisis; luego



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

entonces, por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, es de concluirse que no le asiste la razón, y se declara **INFUNDADO** el agravio materia de análisis, en consecuencia no procede la anulación de la casilla 018 Contigua 1, por no actualizarse la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Agravio relativo a la causa de nulidad señalada en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta causal de nulidad de casilla, identificada como el primer agravio aducido por la promovente, la pretensión consiste en que la Autoridad Jurisdiccional anule los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en el municipio de Benito Juárez.

La causa de pedir radica en que el día de la jornada electoral, la apertura de las casillas se realizó fuera de la fecha u hora indicada por la Ley Electoral de Quintana Roo, en el Distrito XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, específicamente en las casillas: **19 Básica, 19 Contigua 2, 20 Básica, 21 Básica, 074 Contigua 1, 074 Contigua 2, 076 Contigua 2, 76 Básica, 103 Básica, 105 Contigua 1, 109 Contigua 1, 126 Contigua 1, 126 Contigua 4, 127 Básica, 146 Contigua 1, 146 Contigua 2, 146 Contigua 4, 146 Contigua 5, 147 Contigua 1, 147 Extraordinaria Contigua 2, 147 Extraordinaria Contigua 3, 148 Básica, 156 Básica, , 157 Básica, 157 Contigua 1, 158 Básica, 163 Contigua 2, 168 Básica, 647 Básica, 655 Básica, 660 Básica, 660 Contigua 1.**

El tercero interesado, por su parte manifiesta, respecto de la causal de nulidad invocada por la actora en las casillas referidas lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“...En cuanto al agravio primero relativo a la incorrecta e ilegal apertura de las casillas fuera de la fecha u hora indicada por la Ley Electoral, debe ser declarado inoperante, toda vez que la coalición actora, pretende, con base en criterio cuantitativo, acreditar que en determinado tiempo hubieran votado un promedio aproximado de ciudadanos, lo cual en su argumentación es impreciso y vago, derivado de que no adminicula con algún otro medio de impugnación la razón de su dicho. No deja de ser importante señalar que la coalición actora es imprecisa en sus argumentos, pues omite establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran justificar la causal invocada, aunado a que se confunde en la finalidad de la hipótesis regulada en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, pues no puede equipararse la apertura tardía con la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Esto es así porque legislador, en la propia Ley Electoral establece como fecha (día y año) de la jornada electoral el primer domingo de julio del año de la elección, misma que divide en etapas (horas):

- a) A las 7:30 horas debe procederse a la instalación de la casilla (acto previo a la recepción de la votación, artículo 180 de la Ley Electoral de Quintana Roo);
- b) Las 8:00 es el momento en el cual debe iniciar la recepción de la votación, sí solo sí la Mesa Directiva de Casilla se encuentra debidamente integrada (circunstancia de modo, tiempo y lugar)
- c) La hipótesis previa tiene excepciones para que dicha votación se lleve a cabo, la primera tiene que ver con aspectos meramente humanos, pues el legislador estableció un plazo de quince minutos para que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla instalaran la misma (7:45 horas, artículo 182, fracción II de la Ley Electoral Estatal), cuestión que no siempre se cumple, pues hay que atender espacio físico, organización de los funcionarios para el armado de mamparas, mesas, urnas, etc., es decir tener listo el material; electoral, lo cual puede ser mayor o menor dependiendo de las habilidades de cada persona.
- d) Existe otro factor que puede hacer que la hora establecida en ley pueda variar, pues si a las 7:45 horas, en caso de estar el Presidente (puede no estar presente) y no estando presente alguno de los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, debe designar a los funcionarios necesarios para su integración, habilitando a los suplentes.
- e) Si no está le presidente a las 7:45 horas, el Secretario asume las funciones del Presidente y procederá a designar a los suplentes como funcionarios. Medida de tiempo que no se puede establecer. Estas sustituciones pueden seguirse dando ante la ausencia de más integrantes de la casilla.
- f) Ahora bien, existe otra hipótesis, la cual (artículo 182, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo) amplía el plazo de recepción de la votación, pues si la casilla no está integrada en su totalidad, se deberá designar como funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla
- g) No obstante lo anterior y con la finalidad de que la ciudadanía ejerza su voto activo, el artículo 182, fracción IV de la Ley Estatal Electoral, prevé que si a las 8:30 horas la casilla aún no se ha integrado (requisito previo para proceder a la recepción del voto), el Consejo Distrital Correspondiente, debe tomar las medidas necesarias para su instalación, sin establecer tiempo exacto en que este procedimiento se lleve a cabo.
- h) Aún en la hipótesis anterior y con la finalidad de salvaguardar el derecho al voto activo, el legislador (artículo 182, fracción V de la Ley Electoral de Quintana Roo) prevé que a las 9:00 horas, si no se ha podido instalar la casilla, los representantes de los partidos, mediante el procedimiento



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

previsto en el artículo 183 de la Ley Electoral en comento, deberán designar, a las personas que integrarán la Mesa Directiva de Casilla, sin establecer la legislación referida, algún tiempo máximo para integrar a la mesa directiva bajo esta hipótesis normativa.

- i) De lo anterior se desprende que la Ley Electoral marca como fecha (día, hora y año) el primero domingo de julio del año de la elección (en el caso que nos ocupa, cuatro de julio de dos mil diez) iniciando a las 8:00 horas (salvo los casos de excepción), pero dicho inicio se puede ampliar a las nueve horas, sin establecer el tiempo máximo en que forzosamente deba iniciar.
- j) Así las cosas, quien aduce esta causal de nulidad, no sólo debe tomar como referencia la hora que la Ley Electoral marca, sino que además debe analizar (con los medios probatorios idóneos) si la apertura tardía obedece a causas justificadas y de ser así, la hipótesis no se actualiza.
- k) Independientemente de lo anterior, es preciso destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC 048/97, ha declarado infundados los agravios consistentes en tratar de establecer que la apertura es causa de nulidad con base en un robar dicha determinancia de criterio cuantitativo, ya que se necesitan p quien afirma dicha manera fehaciente, arrojando la carga de la prueba a del razonamiento: circunstancia, ante ello me permito transcribir parte del razonamiento: "los argumentos aquí analizados se traducen en afirmaciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas que no están respaldadas con argumentos jurídicos que acrediten su veracidad, tomando en cuenta el principio rector que señala el artículo 115, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que todo aquel que afirma esta obligado a probar, por lo que se considera aventurado hacer una afirmación de tal naturaleza, y que los cálculos que señala no están probados jurídicamente, si atendemos además que no basta para probarlo solo su dicho, y tampoco se demuestra que antes de la hora de instalación de las casillas impugnadas existieran electores formados para emitir su sufragio y que por tal motivo se hayan retirado sin hacerlo, y que dicho voto le fuera a favorecer al partido
- l) Lo anterior deja de manifiesto que en el caso concreto la Coalición actora no prueba otros factores con los cuales se pudiera actualizar la hipótesis, pues es imposible determinar cuantos electores se encontraban formados desde las ocho horas, si de los formados debido al atraso se retiraron algunos y si dichos volantes le fuera a favorecer a la coalición impugnante.
- m) Aunado a la anterior, la experiencia electoral ha dejado manifiesto que no siempre es posible, primero instalar la casilla en el tiempo establecido por la norma y segundo, si la apertura se está haciendo con todos los funcionarios propietarios o bien, si se tuvo que recurrir a algún procedimiento de sustitución.
- n) El criterio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por el cual se interpreta la causal de recepción de distinta, surge para sancionar la instalación o la casilla y recepción la votación, antes de la hora señalada por la legislación correspondiente, por tanto aperturar tardíamente en nada violenta el principio de certeza, toda vez que cada caso debe analizarse de manera específica y no generalizada, tal como lo hace la Coalición actora.
- o) De igual forma, este órgano colegiado no debe pasar por alto el principio de conservación de los actos válida válidamente celebrados, sobre todo porque en el caso que nos ocupa, la Coalición actora no acredita los extremos de la causal de nulidad de votación por recepción en fecha distinta a la señalada por la ley sirviendo de sustento la jurisprudencia identificada con el Rubro "PRINCIPIO DE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE
CELEBRADOS DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO
O ELECCION.**

- p) Con todos los argumentos vertidos en los incisos este Tribunal Electoral Estatal, debe decretar inoperante e infundados los agravios hechos valer por la Coalición actora, toda vez que los mismos son subjetivos ambiguos e insuficientes por tanto, la causal invocada en las casillas enunciadas por la parte actora (74C1; 74C2; 76C2; 103B; 105C1; 109C1; 126C1; 126C4; 127B; 146C1; 146C4; 147EXTc3; 148B; 156B; 19B; 19C2; 20B; 21B; 76B; 146C2; 146C5; 147C1; 147EXTc2; 157B; 157C1; 158B; 163C2; 168B; 547B; 655B; 660C1)..."

Por su parte, la autoridad responsable señala:

"...En lo referente al AGRAVIOS PRIMERO, es de aducirse que resultan falsas las aseveraciones del incoante, por cuanto a que el día de jornada electoral celebrada el día cuatro de julio del presente año, se llevó a cabo la incorrecta e ilegal apertura de las casillas fuera de la fecha u hora indicada por la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que los artículos 120, 180, 181 y 182 de la citada Ley Electoral establecen que la jornada electoral y la instalación de las casillas deberá realizarse a las 7:30 horas y el inicio de la recepción de la votación a las 8:00 horas y el cierre a las 18:00 horas, lo cual actualiza el supuesto de la causal de nulidad establecida en el artículo 82, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

Por lo anterior, es de referirse que en atención a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la autoridad electoral observo cada uno de los supuestos que señala el artículo de referencia a fin de instalar e integrar todas y cada una de las casillas que se impugna, siendo que como se advierte, las Mesas Directivas de Casilla identificadas con los números 19b, 19c2, 20b, 21b, 74c1, 74c2, 76b, 76c2, 103b, 105c1, 109c1, 126 c1, 126c4, 127b, 146c1, 146c2, 146c4, 146c5, 147c1, 147ec2, 147ec3, 148b, 156b, 157b, 157c1, 158b, 163c2, 168b, 647b, 655b, 660b y 660c1, fueron instaladas dentro de los horarios permitidos por la legislación electoral, por lo tanto, la votación recibida en dichas casillas se recepcionó en la fecha que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como la Ley Electoral de Quintana Roo, prevén para llevarse a cabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por cuanto a que el actor manifiesta que durante las horas que no fueron abiertas las citadas Mesas Directivas de Casilla existieron ciudadanos que dejaron de emitir sus votos, es de manifestarse que si bien las casillas en cuestión no fueron aperturadas a las ocho horas, las mismas como ya se señalo empezaron a recibir la votación dentro de los plazos establecidos por la Ley Electoral para tal efecto, siendo que ninguna de ellas inició con la recepción de la votación más allá de las nueve y media de la mañana, siendo que del último plazo establecido en la Ley Electoral para integrar las casillas, el cual es a las nueve de la mañana únicamente en una de las casillas impugnadas transcurrió media hora más de dicho plazo para quedar completamente integrada e instalada y empezar a recibir la votación de los ciudadanos que les correspondía votar en la citada casilla.

En tal sentido, es de señalarse que no puede cuantificarse de manera exacta como lo hace el actor la cantidad de ciudadanos que en su



caso, dejaron de emitir su voto durante el tiempo transcurrido entre las ocho de la mañana y la hora en que fueron aperturas cada una de las casillas que se impugnan, toda vez que no existe la certeza de que durante dicho plazo hubieran estado o no formados ciudadanos en dichas casillas para emitir su voto, así como tampoco, se puede determinar la cantidad de ciudadanos que pudo haber estado esperando emitir su voto y se haya retirado de la misma sin ejercer su derecho a votar, siendo que en dado momento dichos ciudadanos pudieron regresar a votar en otro momento.

De igual forma, es de considerarse que aún y cuando se consideren los ciudadanos que de acuerdo al actor no emitieron su voto, no se puede conocer a favor de que candidato emitiría su voto y si en su caso, podría o no cambiar el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas que se impugnan, en tal sentido, no existe violación alguna a la Ley Electoral de Quintana Roo..."

Una vez que han sido referidos, los argumentos que hacen valer las partes, se procederá al estudio de la causal invocada a efecto de determinar si se actualiza o no la misma.

La causal invocada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, es la establecida en el artículo 82, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, misma que a la letra refiere:

“Artículo 82. La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

..."

Al efecto debe señalarse, que la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la Ley Electoral de Quintana Roo y la misma inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cual aconteció el día cuatro de julio de dos mil diez, en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, una vez que ha iniciado la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.



De igual manera, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación a las dieciocho horas, salvo las excepciones siguientes:

- a)** Que el propio Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal de la Casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora apuntada, o
- b)** Cuando a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

El valor jurídico protegido en este caso, resulta ser el Principio de Certeza respecto de la protección del sufragio universal, libre, secreto, directo, y tutelar particularmente, el tiempo de recepción de la votación; en este sentido, para hacer efectivo este principio, la Ley Electoral señala con precisión lo siguiente:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones.
2. La hora en la que los funcionarios de la Mesa Directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación.
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.
4. La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; y
5. Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal invocada deberán acreditarse los dos elementos que a continuación se señalan:

1. Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; y



2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En primer término, es importante señalar lo que se considera por “fecha”, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual aplica como criterio orientador el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la Memoria 1994, Tomo II, el cual dice que debe entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho horas a las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal.

El marco normativo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en los artículos 180, 181, 182, 183 y 184, previenen los momentos en que se deberá realizar esta actividad electoral, tanto el día y hora de inicio y el cierre respectivo de la votación, como a continuación se transcribe:

“Artículo 180.- *El primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.*

Artículo 181.- *En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.*

Artículo 182.- *La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:*

I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

II.- Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

C.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D.- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estar a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

I.- La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II.- En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 184.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente."

De los artículos trasuntos, se desprende lo siguiente:



a) Que la instalación de la casilla deberá realizarse a partir de las siete horas con treinta minutos y que la votación deberá dar inicio a las ocho horas del día señalado para tal efecto.

b) Se establecen las reglas a seguir en caso de que los funcionarios designados por el Consejo Distrital no acudan con oportunidad a instalar la casilla, siendo incluso posible que a las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y ante la ausencia de la totalidad de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente tome las medidas que estime pertinentes para integrar la mesa directiva y proceder a la instalación de la misma.

Incluso siendo las nueve horas, en los casos en que no sea posible contar con la oportuna intervención del personal designado por la referida Autoridad Electoral, pero encontrándose presentes los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla, éstos podrán designar, por común acuerdo o mayoría de votos, a los funcionarios necesarios para la debida integración de la mesa de casilla, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, caso en que la propia ley no exige más requisitos que la presencia de un Notario Público que de fe de los hechos, o en su defecto, bastará con el consentimiento de los representantes partidistas para que la designación sea válida, así como la recepción de los sufragios.

Es por lo anterior, que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las nueve horas, siempre y cuando tal circunstancia se encuentre fehacientemente justificada con la realización de los actos relativos al procedimiento de integración de la Mesa Directiva de Casilla en los términos de los citados numerales.

En esta tesitura, no debemos soslayar el hecho de que las Mesas Directivas de Casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto, escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, que en su carácter de Autoridad Electoral,



tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás que la propia legislación electoral le establezca.

Además, dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, es decir no son órganos especializados, de ahí que los actos propios de instalación de la casilla como son el llenado del apartado respectivo del Acta de la Jornada Electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en el inicio de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

El artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que se entenderá por instalación de casilla los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio, además podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos, coaliciones y observadores electorales; siendo que la integración se considera también, como el acto formal mediante el cual los funcionarios designados iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Sin embargo, la ausencia o falta de algunos de los funcionarios insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, que no acuden a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasionan que deba integrarse dicho órgano desconcentrado conforme a las previsiones apuntadas, que en muchos casos, se desarrolla en mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, por lo que se demora el tiempo eventualmente previsto, sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar que se está trasgrediendo o afectando la votación o que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

sea determinante para el desarrollo de la misma, como la Coalición aduce en su escrito de demanda.

Ahora bien, la mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a las ocho horas, tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en los documentos que integran el expediente del juicio de que se trate.

Corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe tenerse presente que ante la falta de pruebas del actor, se entenderá que la votación fue recibida en la fecha autorizada.

En el caso concreto, se analizaron cada una de las casillas que fueron impugnadas por la actora en el presente Juicio, a efecto de determinar si se acredita o no la causal en comento, lo cual fue hecho con las pruebas aportadas por la propia Coalición consistentes en las Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, las Hojas de Incidentes respectivas, las Listas Nominal de Electores Definitiva con fotografía para, mismas que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, las cuales son consideradas documentales públicas con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial S3 ELJ 42/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Compendio Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, en la página 253, cuyo rubro es el siguiente: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Del examen de las pruebas indicadas, se inserta a continuación un cuadro esquemático de las casillas impugnadas, en los que se refiere además algunas causas que dieron origen al retraso en la apertura o inicio de la votación:

CASILLAS	HORA DE INSTALACIÓN Y/O INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL		OBSERVACIONES
	INSTALACION	INICIO	
074 C1	9:00	9:15	8:00 a.m. Se preguntó a la gente si alguien quería agregar a la casilla porque faltaron funcionarios y no aceptaron hasta las 9:00 am, que se logró armar.
074 C2	7:45	8:32	7:30 a.m. Aún no llegaba el 2do escrutador, y la sustituimos por Mirna Josefa Rodríguez Borges, con ello la casilla tuvo que abrirse tarde.
076 C2	8:30	8:50	
103 B	7:30	8:56	7:45 a.m. Nos percatamos que el paquete contenedor del material electoral contenía dos urnas correctamente denominadas y la urna de elección de miembros del ayuntamiento estaba mal impresa consistente en la parte frontal, costado derecho y parte superior con la leyenda diputados y en el costado izquierdo y la parte de atrás con la leyenda miembros del ayuntamiento, dando aviso al ieqroo, a las 8:30 llega personal del ieqroo a verificar el reporte de la urna. A las 8:40 nos informan que no tenían otra urna con la impresión correcta y nos autorizan a habilitar la urna en mención, cubriendo el título "diputados" con una hoja blanca con la leyenda "miembros del ayuntamiento". Esto motivó el retraso de la apertura de la casilla lo que se lleva a cabo siendo las 8:55 horas.
105 C1	8:00	8:50	8:00 No se encontraba integrada la mesa directiva de casilla en su totalidad por lo que el presidente nombró a los funcionarios sustitutos que encontraban en la casilla. Todo esto del primer escrutador pasó a ser presidente María Dolores Hernández Hernández y de igual manera el suplente como Secretario Manuel Roberto Huchim Dzib, de igual manera se tomó de la fila de votantes a dos personas como escrutador uno y dos Esperanza



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

			Chaparro y Armando Pérez
109C1	8:00	8:55	7:45 No se presento el Secretario y el primer Escrutador.
126 C1	7:30	8:30	7:30 Empieza instalación de casilla sin presencia de representantes de partido político ya que se encontraban afuera. 8:30 Se realiza apertura de casilla.
126 C4	7:45	8:40	
127 B	7:30	8:20	8:20 a.m. Se inicio a las 8:20 porque no se habían terminado de llenar la boletas.
146 C1	08:00	8:50	7:45 Únicamente estábamos presidente y secretario, se escogió a la primera persona de la fila quien si acredito con su credencial electoral. Marianela de Jesús Ferreiro Pérez.
146C4	8:30	8:40	8:40 Se instalo la casilla por falta de un scrutador que llego algo tarde.
147 EC3	7:45	8:23	Se señala que no llego el presidente y el secretario. Tomaron fotos a las urnas.
148 B	8:00	8:50	8:00 No se encontraban el Secretario y Primer Escrutador. 8:50 Comenzamos la elección.
156 B	8:05	8:40	8:00 Por no presentarse el presidente, se recorrieron los funcionarios, tomando de la fila a un scrutador. Nota: En la hoja de la jornada electoral se puso como error que se había cambiado de lugar, pero en realidad no se cambió la casilla.
19 B	7:30	8:36	8:36 Se abrió para iniciar la votación por no llegar el secretario titular recorriendonos ocupando su puesto y verificando la cantidad de boletas, por error, iniciamos entregando para recibir la votación del número 633301 que se abrió la votación a esa hora por no llegar el secretario, recorriendo los lugares.
19 C2	8:45	9:30	7:30 a 8:45 No se presentó el secretario y 2do scrutador, por lo que procedimos a seleccionar a un ciudadano que accedió a ser el 1er scrutador iniciando la instalación de la casilla a las 8:45 a.m. e iniciando la votación a las 9:30.
20 B	8:39	9:10	8:39 Se abre la casilla para instalación, el scrutador pasa de presidente y se habilitan funcionarios de la fila (secretario y scrutadores). Se cuentan las boletas y restando los folios hace falta una boleta. 9:10 inicia la votación. Se entregaron algunas boletas con



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

			número de folio. 18:02 Se cerró la casilla por que sólo había un elector.
21 B	09:00	09:15	9:00 No se instalaron las casillas a la hora y no se conformo la mesa directiva, así que se tuvo que formar una nueva mesa al igual los ciudadanos ayudaron a instalarlas y el inicio fue a las 9:15 a.m.
76 B	8:30	8:45	9:00 Se inició la votación tarde por la falta de dos integrantes del comité, esta funcionando sólo con presidente y secretario. 10:20 El C. Marco Antonio Medina Montero, se integró al comité electoral de la mesa directiva 076 básica como escrutador primero.
146 C2	8:45	9:20	9:20 Se inicio la jornada electoral, y se da apertura a la casilla, porque hasta entonces se logró integrar la mesa directa de la casilla.
146 C5	7:45	8:35	
147 C1	7:40	8:26	
147 EC2	7:45	8:28	7:30 Nombramiento de los integrantes de casilla, no se presento el secretario y procedimos a realizar la sustitución. 8:28 Se dio inicio a la votación y se presentaron los representantes de partido. Hubo mas personal del requerido del partido Pri y después de comunicarles que sólo podían permanecer dos se hizo de esa manera.
157 B	7:40	8:40	Señala que a las 7:40 no se presentó el secretario y los suplentes, por tal motivo se hicieron los nombramientos y tres suplentes generales de la fila de electores para integrar totalmente la Mesa Directiva de Casilla. Se apertura a las 7:40 y la votación fue a las 8:40 porque no llegaron todos los funcionarios.
157 C1	7:40	8:15	
158 B	7:30	8:25	
163 C2	7:50	8:55	8:50 El presidente hace constar que el segundo escrutador Chan Colli Hayli Margarita y en su lugar tomo el puesto el Señor Gamboa Tun Francisco Javier.
168 B	8:00	9:25	9:25 Se abrió tarde la casilla porque no se presentó el personal de la Mesa Directiva, pero se solucionó se tomo gente de la fila. 8:00 No se instalaron las casillas a tiempo, ausentismo de funcionarios de casilla asistiendo a tiempo solo la secretaria llego, por lo cual el señor Manuel Jesús Magaña,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

			asistente electoral asigna a ciudadanos votantes como representante de casilla. 8:35 Falta un representante empezando las votaciones a las 9:25. a.m. A las 10:20 se incorporo el último representante (escrutador).
647 B	08:20	9:05	7:45 No se presentaron Sánchez Morales María Rosa, presidente designado por el IFE, ni García Héctor Jonatan Secretario designado por el IFE, ni Maupome Hernández Jessica 2do scrutador, designado por el IFE, por lo que de acuerdo al roll se nombraron a: Barbosa Castillo Sandra Lidia como presidente, Renee Peñalosa Torres, como Secretaria, Pereyra Cuevas Rosa Florentina primer scrutador y Nelly Peñalosa Torres como segundo scrutador de entre los votantes presentes. 8:00 Cambio de domicilio con la aprobación de Nina Castillo Velasco y por no contar con las condiciones necesarias para instalar la casilla; el lugar se encontraba mojado, con escombros, acceso no apropiado para discapacitados o personas de la tercera edad. Nueva ubicación mosquito número 372 supermanza 51 manzana 29 lote 12. 8:20 Se instalo la casilla en la nueva ubicación sin la presencia de el representante del PAN. 9:20 Mas de 20 personas comentan haber recibido una notificación con dirección para votar de esta casilla en calle Tortuga, le entregamos una copia de este comunicado a Nina Castillo. 9:05 Iniciamos la Votación (firman 2 coaliciones)
655 B	7:30	8:20	
660 B	8:45	9:00	7:00 Se encuentra cerrado el lugar. 7:30 No se presenta el scrutador. 7:45 Se escalafonea scrutador suplente. Donancio Romero. 08:00 Se toma a la primera persona de la fila para complementar la Mesa Directiva de Casilla. 8:15 Abren el lugar. 8:25 Se organiza. 8:45 Se concluye la instalación de la casilla. 9:00 Se inicia la votación. 4:10 Se presenta hoja de incidentes 6:00 Se cierran votaciones. 8:50 Se concluye conteo.
660 C1	9:00	9:00	7:30 No abrieron a tiempo la palapa donde se tenía que instalar la casilla por lo que se atrasó el proceso electoral causando la molestia de los votantes. 14:00 Se les solicitó a los representantes del partido coalición Alianza, avanzar a los suplentes, quedándose instalados los propietarios ya que se encontraban en ambas casillas (básica y contigua) un gran número de representantes esto para apegarse a la ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Como resultado del análisis anterior, puede señalarse que si bien es cierto, se pudo constatar que el inicio de la votación se llevó a cabo con posterioridad a la hora legalmente prevista, también se pudo verificar que dicha circunstancia obedeció a causas extraordinarias, es decir, ordinariamente el inicio de la votación debe ser a las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, sin embargo existen situaciones imprevistas que pueden presentarse y que darían lugar a que no se abriera o iniciara la votación en los términos apuntados.

En el caso concreto de las casillas **76 Contigua 2, 109 Contigua 1, 126 Contigua 1, 127 Básica, 146 Contigua 5, 147 Extraordinaria Contigua 2, 147 Extraordinaria Contigua 3, 157 Básica y 163 Contigua 2**, pudo comprobarse que lo que originó la dilación o demora en el inicio de la votación fue el hecho de que los funcionarios insaculados llegaron tarde o bien no se presentaron a las Mesas Directivas de Casilla, por tanto, apegándose al procedimiento establecido en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los funcionarios que ahí se encontraban, recorrieron los lugares con los demás funcionarios propietarios y suplentes que se hallaban presentes a la hora de la instalación, con la finalidad de que la mesa receptora de la votación, se integrara debidamente y pudiera procederse al inicio de la votación.

Por su parte, en cuanto a las casillas **19 Básica, 19 Contigua 2, 20 Básica, 21 Básica, 76 Básica, 146 Contigua 2, 148 Básica, 156 Básica, 168 Básica, 647 Básica, 660 Básica**, debido a que las mismas carecían de los funcionarios necesarios para poder integrar adecuadamente las Mesas Directivas de Casilla respectivas, se retraso la instalación e inicio de la votación, ya que no obstante de que existían algunos funcionarios de casilla designados por el Consejo Distrital respectivo, no fueron suficientes para la debida integración, por tal motivo fue necesario realizar el corrimiento de dichos funcionarios y de igual forma tomar a ciudadanos que se hallaban formados en la fila a efecto de integrar debidamente dicho órgano desconcentrado, con la intención de poder iniciar la votación, aunado a lo



anterior, debe decirse, que en su mayoría la votación; dio inicio dentro del período permitido por la propia normatividad, esto en términos de los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De igual modo, en relación con las casillas **74 Contigua 1, 74 Contigua 2, 105 Contigua 1, 146 Contigua 1, 146 Contigua 4 y 655 Básica**, se aprecia que el retraso en el inicio de la votación se debió a que las mesas receptoras del voto, no se encontraban debidamente integradas, por lo que los funcionarios insaculados presentes, optaron por nombrar o designar a los funcionarios faltantes, con personas que se encontraban en la fila de las mismas, tal y como se puede apreciar de las respectivas Actas de Jornada Electoral, de las Hojas de Incidentes y del Encarte, documentales públicas que permiten apreciar, que en tratándose de la casilla 74 Contigua 1, el Presidente realizó en primer lugar un corrimiento al designar a un Suplente General como Primer Escrutador y designar a dos ciudadanos que formaban parte de la fila como Secretario y Segundo Escrutador, inclusive, se advierte en la respectiva Hoja de Incidentes, que dicho funcionario preguntó a la gente si alguien se quería agregar a la casilla, porque faltaron funcionarios, los cuales aceptaron hasta las nueve de la mañana, de ahí la justificación de que el inicio fuera hasta a las nueve horas con quince minutos, ya que resulta razonable, que habiendo aceptado a las nueve horas, faltaban los actos de instalación y de apertura de la casilla referida.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **74 Contigua 2**, de la Hoja de Incidentes, se aprecia que el motivo del inicio de la votación tardía, se debió a que tuvieron que designar dentro de los electores que se encontraban en la fila de la casilla al Segundo Escrutador, toda vez que, el ciudadano designado por el Consejo Distrital correspondiente no acudió a desempeñar su encargo.

Por cuanto a la casilla **105 Contigua 1**, de la Hoja de Incidentes, se aprecia lo siguiente: “*08:00 horas, no se encontraba integrada la mesa directiva de casilla en su totalidad por lo que el Presidente, nombró a los funcionarios sustitutos que se encontraban en la casilla. Todo esto del Primer Escrutador paso a ser Presidente, María Dolores Hernández Hernández, y de igual*



manera el suplente paso como Secretario, Manuel Roberto Huchin Dzib, de igual manera se tomó de la fila de votantes a dos personas como Escrutador 1 y 2, Esperanza Chaparro y Armando Pérez..” Lo anterior, pone de manifestó que existió causa justificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para que el inicio de la votación fuera a las ocho horas con cincuenta minutos.

En relación a la casilla **146 Contigua 1**, es de aducirse que del Acta de Jornada Electoral y de la Hoja de Incidentes, se aprecia que a efecto de integrar la casilla, se nombró a una persona de la fila como Primer Escrutador, a efecto de integrar la Mesa Directiva de Casilla, circunstancia que generó el retraso en el inicio de la votación.

Por cuanto a la casilla **146 Contigua 4**, es de señalarse que el motivo que originó el inicio de la votación a las ocho horas con cuarenta minutos, fue según se aprecia de la Hoja de Incidentes, que el Segundo Escrutador, llegó tarde a incorporarse a la Mesa Directiva de Casilla.

En relación a la casilla **655 Básica**, es de aducirse que a falta de los funcionarios insaculados por el Órgano Administrativo Electoral, se recurrió a los ciudadanos que se encontraban en la fila, para designar al Segundo Escrutador e integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla, lo que originó el retraso en el inicio de la votación.

Por otra parte, por cuanto a las casillas **126 Contigua 4, 147 Contigua 1, 157 Contigua 1, 158 Básica**, aún cuando no existe algún señalamiento por parte de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, o de los representantes de las Coaliciones acreditadas ante dichos órganos, ni incidentes reportados por cuanto al inicio de la votación, el sólo hecho de que se haya iniciado la votación después de las ocho de la mañana no es razón suficiente para sostener que funcionaron de manera irregular y que fue determinante para el desarrollo de la votación, toda vez, que dicho retraso pudo deberse a la dinámica que implica la instalación de la casilla, tomando en consideración que quienes la integran son ciudadanos que solamente son



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

requeridos para el día de la jornada electoral, con poco o nulo conocimiento de dichas actividades, como ha quedado apuntado con antelación.

Ahora bien, en lo tocante a las casillas **103 Básica y 660 Contigua 1**, es de señalarse, que en las mismas existió causa justificada para que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, no iniciarán la votación en el término señalado por la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es así, porque en cuanto a la primera de las mencionadas, de la Hoja de Incidentes, a la cual se le ha concedido valor probatorio pleno, se desprende que el motivo del retraso fue: *“7:45 de la mañana. Se percataron que el paquete contenedor de material electoral, contenía dos urnas correctamente denominadas y la urna de elección de miembros del Ayuntamiento estaba mal impresa consistente en la parte frontal, costado derecho y parte superior con la leyenda Diputados y en el costado izquierdo y la parte de atrás con la leyenda miembros del ayuntamiento, dando aviso al IEQROO, a las 8:30 llega personal del IEQROO a verificar el reporte de la urna. A las 8:40 nos informan que no tenían otra urna con la impresión correcta y nos autorizan a habilitar la urna en mención, cubriendo el título “DIPUTADOS” con una hoja blanca “miembros del ayuntamiento”. Este motivo el retraso de la apertura de la casilla, la que se llevó a cabo siendo las 8:55 horas”*; y por cuanto a la segunda, se señaló lo siguiente: *“7:30. No abrieron a tiempo la palapa donde se tenían que instalar las casillas por lo que se atrasó el proceso electoral causando la molestia de los votantes.”*, por ello, en la medida en que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la recepción de la votación, debe considerarse que su proceder no violenta de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en las casillas que se impugnan.

Por ende, si la ley exige que la votación debe iniciar a las ocho horas, debe tomarse en cuenta que la instalación de la casilla inicia a las siete horas con treinta minutos y que la misma no se agota en un solo momento a juicio de este Tribunal, pues evidentemente requiere de una serie de actos que son necesarios para estar en aptitud de recibir adecuadamente la votación, y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cuya realización concierne únicamente a los funcionarios de casilla, ante la presencia de los representantes partidistas, por tanto, resulta irrefutable que debe ponderarse el tiempo que toma llevar a cabo los actos inherentes a la instalación y previos a la recepción de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia S3EL 124/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, que a continuación se expone:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del Acta de la Jornada Electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las Mesas Directivas de Casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada."

En este tenor, se sostiene que no se vulneró el principio de certeza, sino al contrario en todo momento se privilegió el desarrollo normal de la votación, pues habiéndose subsanado las causas del retraso, se permitió sufragar a los ciudadanos, por tanto, los agravios expresados por la citada impugnante devienen **INFUNDADOS**, toda vez que, respecto de la totalidad de las casillas impugnadas no existen elementos contundentes e indubitables que otorguen certeza de que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues el hecho de que se haya aperturado con posterioridad a las ocho horas y hasta las nueve treinta horas, como se observa en el cuadro esquemático, no es motivo suficiente para señalar que la votación fue recibida en fecha distinta; en



consecuencia, no se acredita circunstancia alguna que afecte las garantías del procedimiento electoral, así como tampoco las características con que debe emitirse el sufragio.

Por tal motivo, no se acredita fehacientemente el primer elemento de la causal invocada por la Coalición impugnante, relativo a que se haya efectuado la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sin causa justificada, por lo tanto, no se actualizan los demás elementos indispensables para la configuración de dicha causal, consistente en que ello sea determinante para el resultado de la votación, y que se haya vulnerado el principio de certeza, valor jurídico tutelado por esta causal.

Por otra parte, lo argüido por el imparcial en relación al porcentaje de votación que se dejó de recibir por la apertura tardía de las Mesas Directivas de Casilla, resulta vaga, imprecisa e incierta, por que el hecho de que una casilla se haya aperturado con posterioridad a la hora legalmente prevista, no es susceptible de estimaciones aritméticas o estadísticas dotadas de alguna objetividad, sino es más bien una estimación meramente subjetiva y carente de valor, ante la posibilidad que se actualiza con frecuencia en muchos casos, de que los ciudadanos que ocurran muy temprano a votar y no encuentren abierta la casilla pueden esperar o regresar posteriormente, al extenderse esa posibilidad hasta las seis de la tarde; y mas aún, por que no existen elementos fidedignos que permitan determinar que indubitablemente habían ciudadanos formados en la fila y menos que los votos que emitirían fueran a favor de la Coalición impugnante.

Con todo lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación en las casillas mencionadas, por las irregularidades referidas, pues como se ha expuesto, éstas son mínimas y no trascienden al resultado de la votación, lo cual se relaciona con el principio expresado en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*", según el cual, en virtud de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, tal como se establece en el criterio orientador de la Tesis de Jurisprudencia, consultable



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS LIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Asimismo, se sustentan los razonamientos expuestos en el análisis de esta causal con las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO

JUN/004/2010

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOR PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-Aun

cuando este Órgano Jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“SISTEMA DE NULIDADES, SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

c) Agravio relativo a la causal de nulidad señalada en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al tercer agravio aducido por la actora, la pretensión consiste en que éste Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **21 Básica, 55 Contigua 1, 107 Contigua 1, 109 Contigua 1, 127 Contigua 3, 142 Básica, 147 Extraordinaria Contigua 3, 147 Contigua 1, 642 Básica, 649 Básica**, por actualizarse en ellas la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de pedir radica esencialmente, en la incorrecta sustitución y/o función de personas distintas a las designadas por el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismas que no se encuentran en la Lista Nominal de la sección electoral donde se desempeñaron como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

La causal de nulidad invocada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se encuentra prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra establece:

“Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I...

IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

...”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

De conformidad con lo previsto en dicho numeral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

1. Que se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección; permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Ahora bien, previo al análisis del agravio aducido por la impetrante, con relación a la causal de nulidad invocada, conviene señalar que los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales son los integrantes de las Mesas Directivas de cada casilla integrada con ciudadanos que funcionarán durante la jornada electoral, y tienen a su cargo, respetar y hacer respetar libremente la emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que la propia Ley señale.

De igual forma, refieren que las Mesas Directivas de Casilla serán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres Suplentes Generales, los cuales deberán de reunir los siguientes requisitos:



- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar.
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- III.- Residir en la sección electoral respectiva.**
- IV.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- V.- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI.- Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Asimismo, los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinan el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, y previenen la impartición de la capacitación para el buen desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece la obligación de los Consejos Distritales, de publicar las listas de los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, las que deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito. Se prevé también, que el Secretario del Consejo Distrital entregue una copia de la lista a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos, y lo haga constar en el acta correspondiente.

Asimismo, en el Título Tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero "De la Instalación y Apertura de Casillas", en los artículos 186, y 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se regula lo siguiente: durante el día de la elección se levantará el Acta de la Jornada Electoral por cada elección, la



cual contendrá entre otros datos, los nombres de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en una casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no sólo por el hecho de que en una casilla se haya recibido la votación por personas distintas a las que aparecen en el Encarte oficial, se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo a la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que ésta establece varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no sólo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En efecto, el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación:

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. *A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;*
- II. *Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:*
 - A) *Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.*
 - B) *Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.*
 - C) *Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.*
 - D) *Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.*
- III. *Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.*
- IV. *Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y*
- V. *Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.”

En esta tesis, podemos señalar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el órgano competente y los nombres que aparezcan en las actas electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las Mesas Directivas de Casillas se modifiquen.

Obviamente la sustitución de miembros de las Mesas Directivas de Casilla tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes tienen necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar, si ya son las siete horas cuarenta y cinco minutos y no está integrada la Mesa Directiva de Casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes” por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la Mesa Directiva de Casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente.

- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y



3.- Deben estar inscritos en la Lista Nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida Mesa Directiva a las ocho horas con treinta minutos, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de partidos ante las casillas, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la Mesa Directiva de Casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad.

Por lo que una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de las casillas de mérito, es de señalarse que, a las copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral, las Hojas de Incidentes, el Encarte que contiene la ubicación de casillas y los nombres de funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casillas, las Lista Nominal de Electores Definitivas con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, correspondientes a las casillas 21 Básica, 55 Contigua 1, 107 Contigua 1, 109 Contigua 1, 127 Contigua 3, 142 Básica, 147 Extraordinaria Contigua 3, 147 Contigua 1, 642 Básica y 649 Básica, se les otorga pleno valor probatorio, con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los residentes en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ella, y de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de electores en orden alfabético. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la Autoridad Electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en la misma. Para conocer este dato, por regla general, debe acudirse a la Lista Nominal de electores de la sección respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la Lista Nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la Lista Nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En el caso el impetrante se duele, de que en las casillas impugnadas se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva, sin embargo de la revisión realizada a las documentales públicas que obran en el expediente se puede constatar lo siguiente:

NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIOS EN CONTROVERSIAS						LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
	SEGÚN EL ACTOR		SEGÚN ENCARTE		SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL			
21 B	Cargo	Nombre	Cargo	Nombre	Cargo	Nombre		
	Segundo Escrutador	Landy Arecely González Meneses	Segundo Escrutador	XX Hernández Jorge	Segundo Escrutador	Landy Aracely González Meneses	NO	
55 C1	Secretaria	Consuelo Tuz	Segundo Escrutador	Consuelo Beatriz Tuz Vázquez	Secretaria	Consuelo Beatriz Tuz Vázquez	SI	
107 C1	Primer Escrutador	Lidia Arcely Be Dzul	Suplente General	Lidia Aracely Be Dzul	Primer Escrutador	Lidia Aracely Be Dzul	NO	
109 C1	Primer Escrutador	Maria Esther Raat Caamal	Suplente General	Maria Esther Paat Caamal	Primer Escrutador	Maria Esther Paat Caamal	NO	
127 C3	Secretaria	Elodia Hermilda Chin Velázquez	Suplente General	Elodia Hermilda Chan Velázquez	Secretaria	Elodia Hermilda Chan Velázquez	SI	Se encuentra en la Lista Nominal de la casilla 127 básica
	Primer Escrutador	Ros María Tec Puc	Suplente General	Rosa María Tek Puc	Primer Escrutador	Rosa María Tek Puc	NO	
142 B	Secretaria	Andrea Ixchel Ugalde Lizarraga	Primer Escrutador	Jorge Alberto Blancarte Hernández	Secretario	Jorge Alberto Blancarte Hernández		
	Primer Escrutador	Rubén Treviño Martínez	Primer Escrutador	Jorge Alberto Blancarte Hernández	Primer Escrutador	Alfa Ligonio Ligonio	SI	Se encuentra en la Lista Nominal de la casilla 142 contigua 1
	Segundo Escrutador	Arreola Garfias Osuela Juliania	Segundo Escrutador	Alfa Ligonio Ligonio				
147 EXT 3	Primer Escrutador	Luis Enrique	Suplente General	Marmol Luis Enrique Cabrera Quintero	Primer Escrutador	Luis Enrique	SI	
147 C1	Segundo Escrutador	Edwin Alejandro Garis Gueman	Segundo Escrutador	Reyes León Manuela	Segundo Escrutador	Reyes Leon Manuela	SI	Se encuentra en la Lista Nominal de la casilla 147 Extraordinaria Contigua 3
642 B	Segundo Escrutador	Ady Yanet Ceballos Concha	Suplente General	Ady Yanet Ceballos Concha	Segundo Escrutador	Ady Yanet Ceballos Concha	SI	
649 B	Primer Escrutador	Omar Escandon Faurez	Suplente General	Omar Jose Luis Escandon Flores	Primer Escrutador	Omar Escandon Flores	SI	



En primer término, se hará alusión a las casillas en las cuales de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se actualiza la causal de nulidad de casilla invocada por el actor:

Por cuanto a la casilla **55 Contigua 1**, es de mencionarse que de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, la persona que fungió como Secretaria fue la ciudadana Consuelo Beatriz Vázquez y no Consuelo Tuz, como alega la Coalición impetrante, asimismo es de mencionarse que, dicha ciudadana fue insaculada por la Autoridad Administrativa Electoral respectiva, para fungir en dicha casilla, como Segundo Escrutador, además la misma se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección electoral en la que fungió como funcionaria de Mesa Directiva de Casilla, registrada con el número 598, misma que obra a fojas 000358 del expediente en que se actúa, por consiguiente al reunir el requisito señalado en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, consistente en que la misma debe residir en la sección electoral en la que actúa, aunado al hecho de que como ya se constato, la misma fue insaculada, preparada y capacitada con oportunidad, para llevar a cabo de manera eficiente las tareas que implica el cargo conferido, luego entonces, no se actualiza la causal de nulidad de casilla invocada por la actora, toda vez, que la ciudadana Consuelo Beatriz Tuz Vázquez, es persona facultada para la recepción y el cómputo de la votación de la casilla citada.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **142 Básica**, no se actualiza la causal de nulidad de casilla aducida, en virtud de que los ciudadanos Andrea Ixchel Ugalde Lizarraga; Rubén Treviño Martínez y Arreola Garfias Osuela Juliana, Secretaria, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, no son las personas que fungieron en la Mesa Directiva de Casilla de la sección en comento, según se hace constar en el Acta de la Jornada Electoral, sino fueron los ciudadanos Jorge Alberto Blancarte Hernández y Alfa Ligonio Ligonio,



Secretaria y Primer Escrutador, sin que exista Segundo Escrutador, además cabe referir que dichos ciudadanos se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección en la que fungieron como integrantes de dicho órgano desconcentrado, el primero específicamente en la sección electoral perteneciente a la casilla 142 Básica, con el número de registro 82 y la segunda en la correspondiente a la casilla 142 Contigua 1, con el registro número 37, aunado a que en la Hoja de Incidentes, se refiere que hubo corrimiento de los integrantes de dicha casilla y dicha circunstancia no lesiona los intereses de la Coalición actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado está por funcionarios designados por el Consejo Distrital, respectivo y en consecuencia, no se actualizan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultando en consecuencia, infundado el agravio expuesto por el impugnante respecto de dicha casilla.

En la casilla **147 Extraordinaria Contigua 3**, el actor solamente señala que quien aparece como Primer Escrutador es Luis Enrique, mismo que según su dicho, no aparece en el listado nominal de la sección correspondiente a la mencionada casilla, nombre que se encuentra en los mismos términos en el Acta de Jornada Electoral, no obstante a ello, al revisar el Encarte se pudo constatar que el nombre completo del ciudadano es Marmol Luis Enrique Cabrera Quintero, quien fue electo como Suplente General para dicha casilla, por la Autoridad Administrativa Electoral respectiva.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes, de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dicho puesto debe ser ocupado por los suplentes, en el presente caso de las Hoja de Incidentes de la aludida casilla, se aprecia que no acudieron el Presidente y Secretario, por lo que, como se



observa en la propia Acta de Jornada Electoral, se realizó el corrimiento de los funcionarios que se encontraban presentes, nombrándose al ciudadano referido como Primer Escrutador. En consecuencia, la sustitución de un funcionario titular, por un suplente no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez, que este ciudadano fue insaculado, capacitado y designado, por su idoneidad para fungir como tal el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la misma, además, contrario a lo aseverado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, el ciudadano en mención, se encuentra inscrito con el folio 312 de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, correspondiente a la sección 147 Extraordinaria 1, en razón de lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad de casilla, aducida por la actora, pues quien recibió la votación en la casilla en análisis es persona autorizada por la Ley.

En relación a la casilla **147 Contigua 1**, lo señalado por la Coalición actora, es incorrecto, toda vez que erróneamente alude a que el ciudadano Edwin Alejandro Garis Gueman, fungió en la Mesa Directiva de Casilla de la sección en comento, como Segundo Escrutador, sin embargo, al valorar las documentales públicas consistentes en el Encarte y el Acta de Jornada Electoral de la mesa receptora en cuestión, se puede apreciar, que la persona que fungió como Segundo Escrutador, fue la ciudadana Manuela Reyes León, nombre que coincide plenamente con la persona que fue designada para desempeñar dicho cargo, por la Autoridad Administrativa Electoral, además, la misma se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección electoral referida, específicamente en la casilla 147 Extraordinaria Contigua 3, registrada con el número 12, por lo tanto, al no acreditarse los supuesto normativos de la causal de nulidad e votación prevista en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, devienen infundado el agravio aducido respecto de la casilla en estudio.



En la casilla **642 Básica**, la actora aduce que la ciudadana Ady Yanet Ceballos Concha, fungió como Segundo Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla señalada, manifestando que dicha ciudadana no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores de la casilla en cita, lo cual, resulta infundado, toda vez, que al verificar el Encarte se aprecia que aún y cuando no coincide el primer nombre de la referida ciudadana, al variar “Ady” por “Adi”, sin embargo, su segundo nombre y los apellidos coinciden literalmente, lo cual significa de acuerdo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se trata simplemente de un error por parte de los funcionarios de casilla al momento de asentar dicho nombre en el acta respectiva, sin que ello signifique que se trata de personas distintas, situación diversa tendría lugar, si se hubiese escrito un nombre distinto o fueran otros los apellidos mencionados, máxime si se considera que, en la especie no existe la posibilidad de una homonímia, ni que algún familiar hubiera actuado en su lugar, dado que es la única persona que se localiza en la lista nominal de electores de la casilla en estudio, aunado a lo anterior, cabe mencionar que dicha ciudadana si fue insaculada y capacitada como suplente general, para desempeñarse el día de la jornada electoral, a falta de algún funcionario electoral, y además, se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección electoral en la que desempeño dicho cargo, registrada bajo el número 106, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien recibió la votación es persona facultada para tal fin.

Por cuanto a la casilla **649 Básica**, la actora señala que el ciudadano Omar Escandon Faurez, quien se desempeñó como Primer Escrutador en la casilla en comento, no aparece inscrito en la Lista Nominal de dicha sección, tal aseveración constituye un error, ya que el nombre correcto del ciudadano es Omar José Luís Escandon Flores, como se observa en el Encarte, en el cual



aparece como Suplente General, corroborándose con el Acta de Jornada Electoral, en el que aparece el nombre de Omar Escandon Flores, circunstancia que nos permite afirmar que se trata de la misma persona, ya que con base en las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede afirmarse que es común que las personas que tienen un “nombre de pila” extenso, tienden a simplificarlo al momento de escribirlo, sin que esto se trastoque esencialmente, ya que coincide plenamente el primer nombre con los dos apellidos, de igual forma se constató que pertenece a la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección referida, registrado bajo el número 151, en tal virtud, resulta infundado el agravio aducido por la impetrante, ya que se demostró que el ciudadano Omar José Luis Escandon Flores, fue insaculado y capacitado, para fungir como funcionario en dicha casilla y además reúne el requisito previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintan Roo, al formar parte de la sección 649.

Por otra parte, por cuanto a la casilla **21 Básica**, es de aducirse que lo manifestado por la actora, resulta fundado, toda vez que efectivamente de acuerdo al Acta de Jornada Electoral, la persona que fungió como Segundo Escrutador fue la ciudadana Landy Aracely González Meneses, persona que de acuerdo al Encarte, no fue designada por el Consejo Distrital respectivo, ni como propietaria ni como suplente para desempeñarse como funcionario de la referida Mesa Directiva de Casilla; además que, del análisis de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 21 Básica, no se advierte en ninguno de sus recuadros señalamiento ni registro de dicha ciudadana, que permita advertir que la misma es vecina y residente de la sección en la que actuó. No es óbice a lo anterior, el hecho de no valorar las restantes listas nominales de la sección 21, toda vez, que la relativa al tipo de casilla básica en la que fungió, al iniciar con la letra “A” y terminar con la “L”, debería de encontrarse el registro de dicha ciudadana ya que su primer apellido es González, circunstancia que no acontece, por lo que si de



acuerdo a los artículos 149 y 150 de la Ley Electoral del Estado, que aluden que la Lista Nominal de Electores de una sección se dividirá en orden alfabético y si en el caso no se encontró dicho nombre dentro de los enlistados con la letra “G”, luego entonces, la misma no se encuentra inscrita en dicha sección, ya que indefectiblemente tendría que encontrarse ahí, aunado a ello en la página 32 de 32 de la lista nominal en cuestión, se desprende en la parte final la siguiente leyenda: “*Suplente-Gonzalez Meneses Landy Araceli Clave de E. GNMNLN67120331M900 sexo M; edad 33 Año de Registro 1992-02 sección 0054*”, lo cual corrobora que efectivamente la citada ciudadana no se encuentra inscrita en Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección 0021 sino en la sección 0054; circunstancia que vulnera el principio de certeza que se tutela con la causal de nulidad de casilla, contenida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza en la misma, lo cual da lugar a decretar por esta Instancia Jurisdiccional la nulidad de la votación recibida en la casilla analizada.

En relación a las casillas **107 Contigua 1 y 127 Contigua 3**, la actora aduce que las ciudadanas Lidia Arceli Be Dzul y Ros María Tec Puc, quienes se desempeñaron con los cargos de Primer Escrutador, en ambas casillas respectivamente, no se encuentran inscritas en la Lista Nominal de la sección electoral en la que fungieron como funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla. Conforme a lo anterior y del análisis a las Actas de Jornada Electoral de las mencionadas casillas, se advierte solo una mínima variación en cuanto al segundo nombre, primer nombre y primer apellido respectivamente de las citadas ciudadanas, ya que los nombres correctos son Lidia Araceli Be Dzul y Rosa María Tek Puc. Ahora bien, como se pudo constatar de la revisión realizada al Encarte, publicado por el Órgano Administrativo Electoral, las ciudadanas en comento fueron designadas como Suplentes Generales, para fungir en las casillas en las que actuaron, sin embargo de la revisión llevada acabo a cada una de las Listas Nominales de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados



al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, que integran las secciones 107 y 127 se aprecia que las mismas no se encuentran registradas en dichas listas, específicamente en las correspondientes a las casillas 107 Básica y la 127 Contigua 3, las cuales al iniciar y terminar alfabéticamente con las letras “A” y “K”; y “P” y “Z” respectivamente se debió haber encontrado el registro de dichas ciudadanas.

En consecuencia, las ciudadanas arriba mencionadas, no se encuentran dentro de la sección donde fungieron como funcionarias de las Mesas Directiva de Casilla, transgrediendo con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las Mesas Directivas de Casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. Lo cual implica que con el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que aún designada por el organismo electoral competente para fungir como funcionario en tal sección, al no aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en las casillas aludidas.

Ahora bien, es de mencionarse, que no es de proceder al análisis de la otra funcionaria que invoca la Coalición actora, ciudadana Elodia Hermilda Chin Velásquez, como irregular en la casilla 127 Contigua 3, toda vez, que al quedar acreditada la causal de nulidad en la misma, porque uno de sus integrantes no reúne los requisitos mínimos establecidos por la Ley Electoral de Quintana Roo, resulta ocioso e innecesario proceder a la valoración y análisis de la misma, además que con la declaración de la nulidad aludida a quedado satisfecha la pretensión de la actora.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

En relación a la casilla **109 Contigua 1**, el actor sostiene que la ciudadana María Esther Raat Caamal, quién fungió con el cargo de Primer Escrutador en dicha casilla, no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de dicha sección, ahora bien, de la revisión llevada acabo al Acta de Jornada Electoral y al Encarte, se pudo constatar que el nombre correcto de la ciudadana es María Esther Paat Caamal, misma que fue insaculada y capacitada para desempeñarse como Suplente General en la casilla analizada; tal nombre se desprende de la firma autógrafa de dicha ciudadana en la referida documental tal y como se aprecia de la siguiente gráfica:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ESTADO: QUINTANA ROO DISTRITO ELECTORAL: XII FOLIO: 01165
MUNICIPIO: Benito Juárez SECCIÓN: 109 C1 CASILLA N°: 109

TIPO DE CASILLA: C. / Contigua / Número / Extraordinaria / Número / E.S.P. / Especial

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 186, 187, 188 Y 189 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

LOGOTIPO: PAN, PRD, PT, MEGA ALIANZA	107	ciento siete	CIUDADANOS INSCRITOS EN LISTADO NOMINAL: 672	672	suscripción de la lista
LOGOTIPO: PRD, PT, MEGA ALIANZA	195	ciento noventa y cinco	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS: 684	684	suscripción de la lista
VOTOS NULOS	10	Diez	TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS: 443	443	anotación de los sobrantes
VOTACIÓN TOTAL	242	doscientos cuarenta y dos	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON: 241	241	descripción de la votación

CONCLUIDO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SE SUSCRIBE LO SIGUIENTE: ANOTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA EN EL RECUADRO DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTE.

EL ESCRUTINIO SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

EXPLICAR BREVEMENTE LA CAUSA: NO

EN SU CASO LOS HECHOS SE REGISTRARÁN EN ____ HOJA(S) DE INCIDENTES, LAS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA. LOS ESCRITOS DE PROTESTA SE RECIBIRÁN EN ORIGINAL Y TRES COPIAS. EL ORIGINAL SE INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, LA PRIMERA COPIA AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, LA SEGUNDA COPIA AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, Y LA TERCERA COPIA SERÁ ELACUSE DE RECIBO PARA EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTÓ.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA

PRIMER ESCRUTADOR: María Esther Paat Caamal	SEGUNDO ESCRUTADOR: Ernesto González González
---	---

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES

JOSÉ ANTONIO RAMOS PADILLA	PUGA BARRANCOS TAJA LUISA
JOSE ALBERTO KEB CANUL	

Una vez llenada y firmada, entregar original para el expediente de la elección de Diputados; primera copia para el (PREP); segunda copia para el Consejo Distrital; tercera copia para el representante de la coalición "MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO"; cuarta copia para el representante de la coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA".



Imagen que muestra lo antes aludido y que no deja lugar a dudas, de que la funcionaria que fungió el día de la jornada electoral como Primera Escrutadora de la casilla en análisis, es la ciudadana María Esther Paat Caamal, por lo que en base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional realizó un análisis minucioso a la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la casilla 109 Contigua 1, toda vez, que la misma contiene los registros de los ciudadanos inscritos en la sección 109 cuyos apellidos inician de la letra “L” a la “Z”, y de acuerdo a los artículos 149 y 150 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al iniciar con la letra “P” el apellido de la referida funcionaria, es indudable que tendría que encontrarse inscrita en la misma, sin embargo, de los nombres de las trescientas trece mujeres, que aparecen en la multicitada lista ninguno corresponde a la ciudadana en mención.

No obstante, el hecho de que hubiera sido designada por la autoridad administrativa electoral como suplente general no es suficiente para considerarla como una persona apta para recibir la votación en la casilla analizada, pues como se ha demostrado la ciudadana María Esther Paat Caamal, no figura en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, de la sección en la que se desempeñó como funcionaria la de Mesa Directiva de Casilla, lo cual, como se ha sostenido no constituye una irregularidad menor, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, lo que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio. Derivado de lo anterior, es de concluirse que deviene fundado el agravio aducido por la actora y por ende, se actualiza la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, pues quien recibió la votación en la casilla 109 Contigua 1, fue una funcionaria no apta para tal fin.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En conclusión, debe señalarse que dicha circunstancia sí afecta la validez de la votación emitida en las casillas **21 Básica, 107 Contigua 1, 109 Contigua 1 y 127 Contigua 3**, en la medida que frente a tal defecto no puede válidamente afirmarse que las Mesas Directivas de Casillas, receptoras de la votación impugnadas, hayan sido debidamente integradas, ni por tanto, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Ello, porque no se reúnen los requisitos mínimos señalados por la citada Ley, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 13/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las Mesas Directivas de Casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."

Relacionado con lo anteriormente expresado, se considera también aplicable la tesis relevante S3EL 019197, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevantes, que a la letra señala:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser los inscritos en la Lista Nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en las casillas analizadas, hechas valer por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", es de concluirse que se consideran **FUNDADOS** sus agravios relacionados con las casillas 21 Básica, 107 Contigua 1, 109 Contigua 1 y 127 Contigua 3, y por tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en las mismas; e **INFUNDADOS** respecto de las casillas 55 Contigua 1, 142 Básica, 147 Extraordinaria Contigua 3, 147 Contigua 1, 642 Básica y 649 Básica, por tanto no ha lugar a decretar la nulidad solicitada.

d) Inelegibilidad.

Por cuanto al último agravio aducido por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", ésta manifiesta sustancialmente que el ciudadano José de la Peña Ruiz de Chávez, candidato electo al cargo de Diputado de



Mayoría Relativa, postulado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” en el Distrito XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, es inelegible para ocupar el mismo, porque según su dicho no se separó de su cargo noventa días antes de la elección de conformidad con lo dispuesto por la Constitución local.

En primer lugar, es de mencionarse que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, esos dos momentos tienen, también, contenidos diversos: así, en un primer caso se verifican los requisitos para ser registrado, mientras que en un segundo momento se verifica propiamente la posibilidad de acceder al cargo, de ser elegible.

La Coalición impugnante, sabía que dicho candidato electo, era Regidor con licencia en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se encontraba separado temporalmente del cargo que desempeñaba, para contender como candidato de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, según dicho de su representante al momento de establecer las alegaciones, en el escrito de impugnación en el cual solicita que sea declarado inelegible; sin embargo, pese a lo anterior, **dejó pasar el registro sin impugnarlo**, lo que hace que sea cuestionable cuál fue la intención de la impetrante, pues pareciera que se trató de esperar a ver el resultado de la elección y, si le era adversa, como le fue, entonces buscar la inelegibilidad del ganador.

No se pasa por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, que en esencia sostiene que las cuestiones de elegibilidad pueden ser combatidas en el momento del registro o bien, en la calificación de la elección. Sin embargo, la tesis se refiere, evidentemente, a casos en los que la inelegibilidad derive expresamente de la ley, pues en éstos la propia ley apareja la nulidad, como ya se dijo. En cambio, en el caso en estudio la circunstancia debió atacarse desde el registro del candidato, a fin de evitar que la situación que pudiera vulnerar principios rectores, se presentase.



Así, al haber permitido la actora, que el candidato postulado por la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", pese a que según él, no se había separado definitivamente del cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, noventa días antes de la elección, asumió las consecuencias y otorgó definitividad al registro.

Por otra parte, es de mencionarse, que la alegación vertida resulta errónea, ya que de la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 37 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 56.- No podrá ser Diputado:

...

III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.

..."

"Artículo 37.- Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado."

Presentan los requisitos, para que una persona que se desempeñaba en algún cargo dentro del Municipio pueda participar como candidato a diputado, y, para tal efecto, exigen que el interesado se separe del cargo cuando menos con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo II, página 2050, la palabra "separar" tiene, entre otras acepciones, la siguiente: "*Retirarse de algún ejercicio u ocupación*"; de manera que, al aplicar el mismo al caso concreto se puede concluir, que su empleo fue en el sentido de que éstos **se retiraran del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo**, para contender en condiciones de igualdad con otros aspirantes al cargo de diputado.



Esto tiene su razón de ser, en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público, en este caso municipal, que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de diputado local, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte, que la razón de ser de la restricción constitucional y legal para ser diputado local, cuando se ocupa un cargo como Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, obedece precisamente a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral.

Por lo que, la forma en que la Coalición señala que el ciudadano José de la Peña Ruiz de Chávez, se separa del encargo desempeñado, esto es como literalmente refiere: “...la licencia solicitada por el regidor no es suficiente para estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, ha desaparecido decisivamente, y no únicamente una separación temporal o sujeta a término o condición...”; confirma que efectivamente el candidato triunfador rompió definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto, es posible afirmar que dejó de desempeñarse como Regidor y no realizó materialmente las funciones respectivas, por lo que se considera que se actualiza la separación del cargo, como tácitamente constata el promovente al reconocer que existía una licencia y una separación temporal del cargo desempeñado por el citado candidato.

Esto es así, porque lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, por lo menos con noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes, máxime que del análisis de la Constitución Local referida y de la Ley



Electoral local, no se prevé como condición para que surta efectos la separación del cargo, el que la licencia sea definitiva.

Además, dichas afirmaciones resultan meras manifestaciones o apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, toda vez que no se aportan elementos que permitan a este Órgano Jurisdiccional arribar a dicha conclusión.

En este tenor, cabe referir que la carga de la prueba corresponde al actor y al no obrar en el presente asunto algún elemento tendente a acreditar las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda, este Órgano Resolutor estima declarar infundado el motivo de inconformidad aludido por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, lo anterior, tomando en consideración que la materia electoral se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al actor la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su demanda, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice: el que afirma esta obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

SÉPTIMO. Se procede al análisis y valoración del único agravio esgrimido por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

La causa de pedir del ciudadano Joaquín Antonio Vázquez Gabourel, Representante Suplente de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado, radica esencialmente en que, en la casilla 167 Contigua 2, la recepción y el cómputo de la votación fueron hechos por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Luego entonces, la pretensión del enjuiciante consiste en que éste Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, por actualizarse en ella la causal prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual a la letra establece:

*“... Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:
I...”*

“IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente...”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda de fecha once de julio de dos mil diez, mediante el cual se interpone el presente Medio de Impugnación, se desprende que la actora manifiesta como agravio lo siguiente:

“Es el caso, que en la casilla 167 Contigua 2 del Distrito Electoral XII del Estado de Quintana Roo, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.”

“Específicamente, en estas casillas, alguna de las personas que integraron las mesas directivas, según actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no aparece en el Encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales.”

“En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en el acta del cómputo distrital impugnado, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultado de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales; o, sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.”

Por lo que, una vez sentado lo anterior, es de mencionarse, tal y como ha sido referido en el Considerando Quinto, en su apartado C), que en términos del artículo 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:



1. Que se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad, como se ha hecho referencia, es el principio de certeza sobre los resultados de la elección, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Además, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, integradas por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, y tres Suplentes Generales, por si alguno de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la Jornada Electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72, párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la Jornada Electoral, como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos



suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación, fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante, en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que, el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según la Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no sólo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el Encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral o la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se pueden hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que, como ya se ha dicho, no sólo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que, además hay que acreditar para anular las casillas, que este cambio fuere injustificado.

En efecto, como se ha hecho referencia en la presente resolución, el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral.

En esta tesis, podemos señalar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que



aparezcan en el Encarte oficial publicado por el órgano competente y los nombres que aparezcan en las actas electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las Mesas Directivas de Casilla se modifiquen.

Obviamente la sustitución de miembros de las Mesas Directivas de Casilla tienen sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes tienen necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar, si ya son las siete horas con cuarenta y cinco minutos y no está integrada la Mesa Directiva de Casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes” por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la Mesa Directiva de Casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la Lista Nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la Mesa Directiva de Casilla;

En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.



Por último, los propios representantes de partidos ante la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la Mesa Directiva de Casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de mérito, es de señalarse que, por cuanto a las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral; la Hoja de Incidentes, el Encarte que contiene la ubicación de Casillas y los nombres de funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla; Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, es de otorgárseles con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pleno valor probatorio, toda vez que se tratan de documentales públicas realizadas por la Autoridad Electoral en su marco de competencia.

En el caso concreto, la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, refiere que en la casilla **167 Contigua 2**, la ciudadana Jaily Margarita Chan Colli, quien fungió como Segundo Escrutador, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente, en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, al expresar lo siguiente: “...Para demostrar de manera objetiva lo anteriormente manifestado, se estima adecuado presentar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de la casilla; en la segunda, el nombre de la persona que recibió la votación el día de la jornada electoral; en la tercera, el cargo que desempeñó según las actas electorales; en la cuarta, se indica si dicha persona aparece incluida en la Lista Nominal de electores; y, en la quinta columna se detallan las pruebas que se acompañan, con las que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

acredita que la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la Lista Nominal de electores de la sección, consistentes en, Acta de la Jornada Electoral, que aparecen con las siglas AJE. De la información presentada se puede confirmar que efectivamente, la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la Lista Nominal de electores de la sección...”.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTAS	APARECE EN LA LISTA DE LA SECCIÓN	PRUEBAS AJE
167 C2	JAILY MARGARITA CHAN COLLI	SEGÚN DO ESCRUTADOR	No	Si

Ahora bien, de la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la casilla en análisis, que obra en autos del expediente JUN/004/2010 a fojas 000028, que realizó esta autoridad jurisdiccional, se observa que la persona que fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral en la casilla 167 Contigua 2, efectivamente, fue la ciudadana Jaily Margarita Chan Colli, sin embargo, de la revisión realizada en el Encarte publicado por el Órgano Administrativo Electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no se encuentra en el listado de los Funcionarios Electorales, Propietarios y Suplentes, que fueron designados por la Autoridad Administrativa Electoral, para fungir el día de la Jornada Electoral en esa casilla, tal y como se puede corroborar del siguiente cuadro:

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	167		CASILLA:	CONTIGUA 2
UBICACIÓN: EMILIA MOO CHAN CALLE 107, MANZANA 60 , LOTE 04, REGIÓN 95, CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77534 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 107							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	SALAZAR PERERA JOSE ARCANGEL
SECRETARIO	POLANCO UICAB JOSE LUCIANO
PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CANUL IRMA YOLANDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ GARCIA MIGUEL JAVIER
SUPLENTE GENERAL	SALDIVAR TUZ CARLA YANECY
SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ Y COYOC PONCIANO
SUPLENTE GENERAL	SERRANO CHAN MARIA SUEMY DEL SOCORRO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Asimismo, se aprecia del análisis de dicha documental, que la misma fue insaculada, capacitada y designada por el Órgano Administrativo Electoral, para fungir como Segunda Escrutadora, pero en la casilla 163 Contigua 2, tal y como se observa a continuación:

DISTRITO:	XII	SECCIÓN:	163	CASILLA:	CONTIGUA 2
UBICACIÓN: C. CLARA ELISA FABILA CHAVEZ CALLE 107, MANZANA 61, REGIÓN 95, CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77534 ENTRE CALLE 16 Y CALLE 107					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ARANA SULU JOSE LUIS ANTONIO
SECRETARIO	HERNANDEZ ZECUATL JOSE ISAAC
PRIMER ESCRUTADOR	BECERRIL ROMERO GUILLERMO
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHAN COLLI JAILY MARGARITA
SUPLENTE GENERAL	GAMBOA TUN FRANCISCO JAVIER
SUPLENTE GENERAL	JUAREZ DE LOS SANTOS MARCELO
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR JUAREZ ALILU

Inclusive, de la revisión que se hizo a la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, que se utilizará el pasado cuatro de julio del presente año, correspondiente a la **sección 163**, se verificó que la ciudadana Jaily Margarita Chan Colli, se encuentra inscrita en dicha sección, específicamente en el tipo de Casilla 163 Contigua 2, visible en la página 24 de 30, con registro 489.

En consecuencia, como lo arguye el impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las Mesas Directivas de Casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la Jornada Electoral.

Reafirma lo anterior, lo señalado por la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, al mencionar que: “...si bien es cierto la ciudadana JAILY MARGARITA CHAN COLLI no se encuentra en la Lista Nominal de la sección



167 Contigua 2 en virtud de que pertenece a la sección 163 Contigua 2, esto debido a un error humano al confundir las direcciones de la ubicación de casilla, las cuales son muy similares, por lo que se integró a la casilla 167 contigua 2 con el cargo de segundo scrutador, cargo por el que fue designada para tal efecto de acuerdo a los procedimientos de integración de casillas que lleva a cabo el Instituto Electoral; sin embargo, dicha confusión no es relevante toda vez que no afectó el sentido de la votación recibida en casilla, ni su resultado, ya que la ciudadana se encontraba capacitada como funcionario de casilla para el cargo que desempeño, aunado al hecho de que los otros tres ciudadanos que fungieron como Presidente, Secretario y Primer Escrutador si pertenecían a la casilla 167 Contigua 2.

Es así que la Mesa Directiva de Casilla estuvo conformada de manera correcta tan es así que los representantes de las coaliciones acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla en comento no presentaron ningún incidente y ni presentaron escrito de protesta alguno manifestando su inconformidad de que la ciudadana Jaily Margarita Chan Collí fungiera como Segundo Escrutador de la casilla 167 contigua 2..."(sic)

Confirmado con ello, que la ciudadana que fungió como Segundo Escrutador de la casilla 167 Contigua 2, no obstante de no pertenecer a la sección electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

Derivado de lo anterior, cabe destacar, que si bien los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los partidos políticos o coaliciones no presentaron ningún Escrito de Protesta, ni Hoja de Incidentes, porque aparentemente no existió ninguna irregularidad al conformar la misma, al considerar correcta su conformación, esto no implica que con el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo



electoral competente para fungir como funcionario en la sección establecida en el Encarte, y no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación con valor pleno de los citados requisitos porque, si un ciudadano se encuentra en la Lista Nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún Presidente, Secretario, Escrutador o Suplente insaculado, capacitado y designado originalmente ejerce la facultad en comento, en una sección distinta para la cual fue designado, por ende, no encontrándose en la Lista Nominal de la Sección en la que actuó el día de la Jornada Electoral, esté no reúne las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, adjudicándose la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustecen los anteriores argumentos, el criterio jurisprudencial sostenido por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo el rubro siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)."**, misma que ha sido señalada textualmente en la página ochenta y tres de ésta sentencia.

Relacionado con lo anteriormente expresado, se considera también aplicable la tesis relevante S3EL 019197, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevantes, que a la letra señala:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser los inscritos en la Lista Nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Y por cuanto que se actualiza el primer elemento señalado en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es innecesario entrar al estudio del segundo elemento para acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, es de concluirse que le asiste la razón, en consecuencia se declara fundado su agravio, por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la casilla 167 contigua 2, por no cumplir con lo establecido por la ley.

ÓCTAVO. Recomposición.

Como resultado de lo sostenido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente Resolución, se tiene que al haber procedido la nulidad de la votación recibida en las casillas **21 Básica, 107 Contigua 1, 109 Contigua 1 y 127 Contigua 3**, impugnadas por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y **167 Contigua 2**, impugnada por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, debe señalarse que estas cinco casillas representan tan sólo un **cero punto doce por ciento (0.12%)** de las ciento cincuenta y cuatro casillas instaladas en el Distrito XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por lo tanto, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa en base a lo previsto en el artículo 85, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que dicha elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Distrito Electoral de que se trate; situación que en la especie no acontece.

Ahora bien, por haberse acreditado los extremos previstos en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consecuentemente, se debe deducir la votación recibida en las mismas, las cuales se consignan en el siguiente cuadro:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

CASILLA			NULOS
21 B	106	124	11
107 C 1	116	128	12
109 C 1	107	125	10
127 C 3	104	134	16
167 C 2	115	93	5
RESTAR	548	604	54

Visto lo anterior, se procede a modificar el Cómputo Distrital para la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL XII DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
COALICIÓN	VOTACIÓN COMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA	
			NUMERO	LETRA
	15,664	548	15,116	QUINCE MIL CIENTO DIECISEIS
	16,643	604	16,039	DIECISEIS MIL TREINTA Y NUEVE
NULOS	2,574	54	2,520	DOS MIL QUINIENTOS VEINTE
VOTACIÓN TOTAL	34,881	1,206	33,675	TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO



De modo que, una vez que ha sido modificado el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, debe precisarse que tal modificación resulta inocua para revertir el resultado de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a favor de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, toda vez, que el resultado total a pesar de las casillas anuladas se mantiene a favor de dicha Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **21 Básica, 107 Contigua 1, 109 Contigua 1, 127 Contigua 3 y 167 Contigua 2.**

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar en los términos previstos en el Considerando **ÓCTAVO** de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados postulados por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación identificado como JUN/004/2010.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, “Alianza Quintana Roo Avanza” y al Tercero Interesado; a la Autoridad Responsable mediante oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/004/2010

artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI